



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H. H. Cautla Morelos, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **151/2021-CO-1**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la agente del Ministerio Público ********* y la víctima indirecta de identidad reservada, de iniciales ********* en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el quince de octubre de dos mil veintiuno, por la **Juez de Primera Instancia Especializada en Control, del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cautla Morelos**, en la causa penal **JCC/711/2021**, a favor de ********* por el delito de **SECUESTRO EQUIPARADO** cometido en agravio de la víctima quien en vida llevara el nombre correspondiente a las iniciales *********; y,

RESULTANDO:

1.- Con fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la **audiencia inicial** en la cual, **se calificó de legal la detención del imputado *******, a quien la Fiscalía le formuló imputación por el hecho delictivo de **SECUESTRO EQUIPARADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 15 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de **la víctima de iniciales *******, haciéndole del conocimiento el hecho materia de la imputación, por lo que el imputado refirió comprender dicho hecho, se reservó su derecho a declarar, y la agente del Ministerio Público solicitó la vinculación a proceso de dicho imputado, quien solicitó se resolviera de inmediato su situación

jurídica; la fiscal expuso los datos de prueba y argumentos jurídicos con los que sustentó su **petición de vinculación a proceso, acto seguido se escuchó a la asesora jurídico y los argumentos de la defensa.** Cerrado el debate la Juez determinó decretar **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** al estimar que no se acreditó el hecho delictivo atribuido al imputado y consecuentemente su probable participación.

2.- Inconformes con dicha determinación, mediante escritos presentados en la oficialía de partes del Juzgado de Control y Juicios Orales del Distrito Judicial Único en Materia Penal con sede en Cuautla Morelos, **el veinte de octubre de dos mil veintiuno**, la agente del Ministerio Público *****y la víctima indirecta de iniciales ***** interpusieron **recurso de apelación** en contra de la resolución de **No vinculación a proceso** antes mencionada, por lo que, por auto del veinte de octubre del año próximo pasado, la Juez de Control ordenó dar trámite a dichos recursos, notificándose a las partes.

3.- El **veintiocho de octubre de dos mil veintiuno**, la asesora jurídico *****presentó escrito de **ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN** de la agente del Ministerio Público, cuya admisibilidad se abordará a continuación.

4.- El **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, la defensora pública *****dio contestación al escrito de agravios de la fiscalía.

5.- Asimismo, **el cinco de noviembre de dos mil veintiuno**, el libertado ***** dio también contestación a los agravios de la fiscal.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

6.- El **diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, la defensora pública se pronunció en relación a la adhesión del asesor jurídico.

7.- El **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública del presente asunto, en la Sala de audiencias, se encontraron presentes, la Fiscalía, el asesor jurídico, el liberto y su defensa particular, a quienes se les hizo saber el contenido del artículo 461¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativo a los alcances del presente recurso, así como a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

8.- En la audiencia pública llevada a cabo, se hizo una síntesis de la causa, así como de los agravios del recurrente.

A la Agente del Ministerio Público Licenciada *****, **quien esencialmente, expuso:** *“Únicamente que se resuelva de manera objetiva atendiendo a todos los agravios, manifestaciones y consideraciones que se plantearon en el escrito de apelación y que sea revocada esa resolución de no vinculación a proceso de quince de octubre de dos mil veintiuno y en su lugar se emita un auto de proceso por Secuestro Equiparado en contra de *****”*

A la Asesora jurídico Licenciada *****, **quien esencialmente, expuso:** *“Insistir que se revoque la*

¹ **ARTÍCULO 461. Alcance del recurso.** El órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

resolución del Juez de Control de quince de octubre de dos mil veintiuno y en su lugar se dicte una nueva en la cual dicten auto de vinculación a proceso contra el indiciado *****"

Esta Sala escuchó al defensor particular Licenciada *****, quien dijo: "tomando en consideración el escrito presentado ante la oficialía de partes de los Juzgados Orales de Primera Instancia es menester que se nos tenga con ese escrito de expresión de alegatos en contra de los agravios expuestos por la fiscalía así como la propia víctima indirecta tomando en consideración que la resolución emitida por la Juez Primaria al no haber encontrado dentro de los datos de prueba proporcionados por la propia fiscalía en aquella fecha de la vinculación a proceso que los mismos no adquieren señores Magistrados de datos razonables que es exigencia precisamente del numeral 316 en su fracción III, razones por las cuales al no haberse considerado esos datos de prueba con los cuales la fiscalía estaba obligada a acreditar la petición de que se emita esa vinculación a proceso, por lo que al no alcanzar ese rango de prueba lo que considero la Juez es que nos e alcanza a acreditar el hecho delictivo de secuestro equiparado atendiendo la calificativa que le otorga la fiscalía a ese hecho con apariencia de secuestro equiparado razones por las cuales es que la fiscalía no cumplió con la carga de la prueba establecida en el artículo 130, y por lo tanto, es menester solicitar la confirmación en toda y cada una de sus partes emitida por el Juez"

A *****, quien esencialmente, expuso: "No Señoría, ninguna manifestación"

El Magistrado que presidió la audiencia, tuvo por hechas las manifestaciones tanto de la recurrente



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

como del asesor jurídico, y de la defensa particular y declaró **cerrado el debate**, por lo tanto, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII² de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2³, 3 fracción I⁴; 4⁵, 5 fracción I⁶, y 37⁷ de la Ley

² **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

³ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los

Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14⁸, 26⁹, 27¹⁰, 28¹¹, 31¹² y 32¹³ de su Reglamento, 467¹⁴ fracción VII, 474¹⁵, 475¹⁶, 476¹⁷, 477¹⁸,

casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁴ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁵ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

⁶ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

⁷ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

⁸ **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

⁹ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁰ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹¹ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹² **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹³ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁴ **ARTÍCULO 467.** Resoluciones del Juez de control apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

¹⁵ **ARTÍCULO 474.** Envío a Tribunal de alzada competente

Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.

¹⁶ **ARTÍCULO 475.** Trámite del Tribunal de alzada

Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

¹⁷ **ARTÍCULO 476.** Emplazamiento a las otras partes

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

7

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

478¹⁹ y 479²⁰ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo la fecha de la denuncia de los hechos, así como a la resolución emitida por la **Juez de Control del Único Distrito Judicial del Estado** con sede en Cuautla Morelos, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III. IDONEIDAD, OPORTUNIDAD, y LEGITIMIDAD EN LOS RECURSOS.

La agente del Ministerio Público *****y la víctima indirecta de iniciales *****interpusieron recurso de **APELACIÓN** en contra del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO EMITIDO EL QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A FAVOR DE ***** POR EL HECHO DELICTIVO SECUESTRO EQUIPARADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 15 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

¹⁸ **ARTÍCULO 477.** Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

¹⁹ **ARTÍCULO 478.** Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

²⁰ **ARTÍCULO 479.** Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima de iniciales *********, al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor y toda vez que el recurrente y su defensa, fueron notificados en la propia audiencia del **quince de octubre de dos mil veintiuno**, en consecuencia el plazo de tres días que establece el artículo 471²¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la interposición del recurso, empezó a correr el día **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, toda vez que los días dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veintiuno fueron inhábiles al corresponder a sábado y domingo, por tanto dicho plazo feneció el **veinte del mismo mes y año**, en consecuencia, el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por los recurrentes.

Luego entonces, es evidente que al ser la agente del Ministerio Público y la víctima indirecta de iniciales ********* quienes interpusieron el correspondiente recurso de apelación, se encuentran legitimados para interponerlo.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número **1a./J. 54/2020 (10a.)**, de la **Décima Época**, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON

²¹ **ARTÍCULO 471.** Trámite de la apelación

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva...



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

9

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

Justificación: El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.

Ahora bien, respecto del escrito de **ADHESIÓN** de la asesora jurídica ***** , presentado el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, debe indicarse que **no es procedente la adhesión** que pretende hacer valer, toda vez que si se encontraba inconforme con la resolución del quince de octubre de dos mil veintiuno, debió recurrirla dentro del plazo que la ley establece para tal efecto, ya que no obstante que no exprese agravios, tenerla por adherida al recurso del agente del Ministerio Público en la fecha en que presentó su

escrito, esto es, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, implicaría una ventaja injustificada de tiempo sobre las demás partes. Situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal, aunado a qué dada la naturaleza accesoria de dicha adhesión, sólo pueden esgrimirse argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen, como en el caso de la apelación ordinaria, por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, con registro digital 2019921, que cita:

RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 473 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL INTERPUESTO CONTRA LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA QUE CAUSEN PERJUICIO AL ADHERENTE ES IMPROCEDENTE.

La procedencia de la apelación adhesiva regulada por el precepto mencionado depende de la interposición del recurso ordinario de apelación, como se advierte de su redacción, en cuanto dispone que quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse al recurso de apelación interpuesto por cualquiera de las otras partes; y si bien el Código Nacional de Procedimientos Penales no establece expresamente cuál es el contenido que deben tener los agravios adhesivos, por su naturaleza accesoria, sólo pueden ser argumentos que fortalezcan la resolución de primera instancia o que hagan valer violaciones procesales que pudieran afectar al adherente, en caso de que ésta no sea confirmada, pero no impugnar las consideraciones de la determinación apelada que le perjudiquen. Esta limitante obedece a los principios de equilibrio procesal entre las partes y de igualdad, que deben respetarse en el procedimiento, ya que de expresarse agravios contra los aspectos de la resolución que no le favorezcan, el apelante adhesivo tendría una ventaja injustificada de tiempo sobre el apelante que interpuso el recurso ordinario, pues mientras este último tiene un término para apelar, que inicia en el momento en que surte efectos la notificación de la resolución recurrida, la adhesión a la apelación puede verificarse hasta tres días después de recibido el traslado. Así, de admitir que por medio de la apelación adhesiva



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

pueden impugnarse las consideraciones de un auto o sentencia que causen perjuicio al apelante, de las que tiene conocimiento desde el momento de la notificación de la resolución de que se trate, se extendería indebidamente su oportunidad para combatirlas, ya que contaría, para tal efecto, no sólo con el plazo para interponer el recurso de apelación ordinario, sino que, de no hacerlo, dispondría adicionalmente del lapso comprendido desde su admisión hasta que transcurran los tres días que el artículo 473 invocado concede para adherirse a ese recurso; situación que, desde luego, implica una injustificada desigualdad procesal. Por tanto, la apelación adhesiva no tiene el mismo alcance que la apelación ordinaria, ni procede contra la parte de la resolución recurrida que perjudica al adherente; sin que este criterio implique una transgresión al derecho humano de acceso efectivo a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en diversas ejecutorias, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que ese derecho no es absoluto, por lo que las restricciones en cuanto al contenido de los agravios adhesivos, que impiden impugnar las consideraciones de la resolución recurrida que sean desfavorables al apelante, no lo dejan en estado de indefensión, porque tuvo oportunidad de interponer el recurso ordinario, de estimarlo conveniente a sus intereses.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que no le causa perjuicio a la víctima, dado que tal y como se ha mencionado, la víctima indirecta *****sí interpuso recurso de apelación contra el **auto de no vinculación a proceso**.

IV.- ACTO IMPUGNADO. Como se ha referido previamente, las recurrentes se duelen del **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** emitido el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, en la carpeta judicial **JCC/711/2021** emitido por la **Juez de Primera Instancia Especializada en Control, del Único Distrito Judicial del Estado con sede en Cuautla Morelos BERTHA VERGARA ÁLVAREZ**, a favor de ***** por el hecho delictivo **SECUESTRO EQUIPARADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 15 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

cometido en agravio de la víctima de iniciales

*****., la cual es la siguiente:

*“En términos del 19 constitucional que establece el plazo para emitir la resolución, entre otras cuestiones señala que se debe verificar la circunstancia de modo y tiempo que se ha cometido un hecho delictivo y la probabilidad de participación está relacionada de manera directa con el 316 que señala requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso. Es evidente que se han cumplido con los requisitos procesales como es la competencia de esta juzgadora atendiendo el hecho materia de la formulación de imputación, también se ha cumplido con los requisitos de procedibilidad y que se establece precisamente la conducta que señala el artículo 15 de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos en materia de secuestro, que es una conducta autónoma pero a la vez esta deriva del delito de secuestro, es decir sin embargo se puede dar de manera autónoma o aun y cuando no se haya participado de hecho es un requisito para acreditarla, al señalar el artículo 15 de dicha Ley que se aplicará pena de 4 a 16 años de prisión, de mil cuatrocientos a tres mil días multa al que, hay varias hipótesis, la fiscal se ha ocupado de la primera y que es por el hecho por el cual formula imputación, que después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en el artículo 9 y 10 que habla precisamente de la privación de la libertad y sin haber participado en esa privación, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de las circunstancias, es decir, adquirir o recibir el producto motivo del secuestro, motivo del rescate, a sabiendas que es precisamente ese producto que deriva de ese hecho ilícito, luego entonces, como requisito es que se haya formulado la imputación, se ha dado cumplimiento a ello, se dio la oportunidad de declarar al señor imputado, se reservó su derecho y de acuerdo al tercero, efectivamente el hecho delictivo y la probabilidad de participación, para el hecho delictivo pues es menester primeramente acreditar precisamente el secuestro. Hemos escuchado claramente los datos que nos llevan a establecer sin extensa consideración que la víctima fue y cuya desaparición y después los datos aportados para establecer que se trataba precisamente de un secuestro señalado por la denunciante de iniciales ***** sobrina de la víctima, señala las circunstancias de cómo sale del domicilio, de cómo recibe diversas llamadas, siendo importante destacar que en estas llamadas precisamente piden el pago de un rescate, el cual se hace el pago y esto se tiene acreditado con la declaración en la que insiste la razón de que cómo es que desaparece, cómo es privado de su libertad, las llamadas que recibe y tan es así que se nombra un agente de investigación que auxilia a esta negociación para finalmente entregar el pago del rescate el 24, 25 de septiembre, porque la víctima fue encontrada sin vida el 26 de septiembre de acuerdo a las notas que tengo, el hecho acontece el 24, todos estos hechos que ocurren del 24 al 26, nos llevan a establecer que la víctima fue privada de la libertad para obtener el pago de un rescate, que se hizo el pago de este rescate, pero que además se agrava esta circunstancia a razón de que aparece sin vida, el motivo de esta localización sin vida de acuerdo a la investigación, se logra obtener que la víctima llevaba consigo su tarjeta bancaria, la cual tenía determinado numerario, que incluso fue suficiente para realizar diversas compras en la tienda Soriana, que también no existe duda*



TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por cuanto a la existencia de esa tienda, en virtud que comparecen a declarar el gerente, la persona idónea indicada para efectos de establecer la representatividad de esta persona moral a donde es adquirido por eso es la importancia, la intervención de los empleados, donde se adquiere este producto que es efectivamente la motocicleta de características precisadas, sin necesidad que se haga la repetición de estas características, porque se habló únicamente de esta motocicleta, no existe margen de confusión de qué motocicleta se trate, esta fue adquirida con una tarjeta que desde luego deviene de algo ilícito, propiedad de la víctima, correspondiente a la víctima que finalmente después de ser privada de su libertad pierde la vida. Ahora bien, de esto no hay duda, sin embargo al imputado se le atribuye que adquirió o recibió el producto de la misma, es decir, la ejecución del hecho delictivo de secuestro y el producto es el original, la tarjeta ilícita por así decirlo que es la motocicleta y esto se pretende acreditar con la existencia de un ticket que aseguran los elementos de la policía que llevaba consigo el hoy imputado al momento de su aseguramiento el 12 del mes y año que transcurre, bajo las circunstancias señaladas por los elementos de la policía, bien, tenemos entonces que va implícita la conducta del hecho delictivo con verificar la probabilidad de participación del investigado, ¿por qué? Porque se habla de una cuestión subjetiva, además de la existencia de este producto, la cuestión subjetiva a sabiendas de. De acuerdo a lo que señala el informe como hice referencia, no establecido en el informe a pesar de que era un indicio para establecer que se había cometido el hecho delictivo y se calificó de legal, dándosele efectivamente esta, atribuyéndole la buena fe con que debe conducirse todo servidor público, sin embargo, ni de la propia investigación se precisan estos datos importantes para determinar el hecho delictivo y la probabilidad de participación del imputado por lo siguiente: En el parte informativo se establece que, pues llegan y que el sujeto activo imputado ya iba de huida, lo aseguran y le encuentran en su poder el ticket, sin embargo, se aparta de toda lógica, señala la fiscal en sus argumentos de acuerdo al 316 fracción tercera, existen indicios suficientes, sin embargo estos indicios deben ser aun mínimos pero deben ser razonables, se aparta de toda razonabilidad y lógica el hecho de las circunstancias que nos llevan a tener por dada la intervención del hoy imputado en ese hecho delictivo, ¿por qué? Porque la tienda Soriana realiza una venta y especifica el apoderado, el representante, el gerente de la tienda que así lo acredita con el poder respectivo, que por más de una venta por más de cinco mil pesos, meramente tienen que tomar una fotografía, habría que verificar bajo qué circunstancia, si es voluntaria o forzosa o es un requisito para hacer una compra, porque incluso nos parecería violatoria de derechos que nos tomen una fotografía para adquirir un bien inmueble, pero bueno, suponiendo sin conceder que, accedió a que la persona que recibe ***** que recibe este vehículo, esta motocicleta, es lógico que una fémina había ido a comprar la motocicleta y que hubiera indicado que por la tarde pasaba una persona a recogerla, lo que no es lógico pero sí se aparta de la lógica, de las máximas de la experiencia, cuando se adquiere un producto por mínimo que sea, máximo cuando se trate de un artículo de esta naturaleza ya

el hecho de entregar un vehículo sin identificación, es totalmente ilógico que hayan entregado a ***** la motocicleta sin una identificación, sin el IFE, habría que cuestionarse, ¿es más fehaciente tomar una foto que una identificación? Esto es ilógico, ¿por qué es ilógico? Porque esto se puede prestar insisto, en que la propia fémina al ir caminando en el estacionamiento de manera inmediata, pudiera haber perdido el ticket de compra y alguien lo hubiera observado y hubiera regresado precisamente ***** a verificar si podía obtener el artículo, era un ticket, pero además podría ser algo aventurado por ***** aún y cuando me encuentre un ticket, pues yo no sé si efectivamente ya obtuvo el producto o no y me podría arriesgar a una situación complicada al ir a pedir un producto porque me van a cuestionar si efectivamente yo lo compré, entonces es totalmente ilógico que le hayan entregado esta motocicleta, luego entonces también es ilógico que la cuestión de la factura cómo es posible que el empleado de la tienda encargado de la expedición de las facturas cuyas iniciales se proporcionaron y a efecto de no generar confusiones, estamos ante la videograbación de que el empleado de la tienda que iba a atender de acuerdo a su dicho, a una persona que resultó ser el ahora imputado y que acudió a la tienda a facturar, a realizar la factura de ese ticket y entrega el ticket, quedó corroborado, acreditado con el dicho de los testigos la existencia de ese ticket, no hay duda que existe ese ticket y por el monto. Lo que sí genera totalmente una cuestión ilógica, el hecho de que teniendo ya conocimiento de que existía una investigación respecto a una compra de una motocicleta, hayan pedido la identificación a quien iba a facturar y al notarlo sospechoso pues por supuesto que iba a estar sospechoso, porque ya tenían conocimiento que se había originado una compra ilícita, entonces, si el empleado de la tienda tenía la indicación, incluso pedí la incorporación literal y la fiscal le dio lectura y dice "tengo conocimiento que había problema con esa compra", palabras más, palabras menos, y no obstante a ello, lo vio sospechoso y pues válgame la expresión, casi lo ayuda a salir corriendo de la tienda, le da la identificación y sale, y extrañamente pues le encuentran la identificación al momento de la detención; si le estaban haciendo un trámite, el trámite, cuando te hacen un trámite, en donde quiera te solicitan la identificación, no te la devuelven hasta que termina el trámite, luego entonces, es totalmente ilógico que hayan devuelto al imputado su credencial aun sin concluir el trámite de recibo, carece ya, se reduce la credibilidad de este testigo al señalar que le regresó el IFE, por tanto, pues se reduce a esa credibilidad, se reduce la credibilidad del gerente, en razón de que toma fotografías, pero no pide la identificación a quien entrega los objetos comprados en esa tienda. En esa tesitura pues, y ante la imprecisión de dichas circunstancias al momento del aseguramiento, es decir, la entrevista que pudo haber dado en ese momento a los elementos de la policía la primera persona con quien llega el hoy imputado, además también cabe señalar que al tener conocimiento de esa denuncia, el propio gerente debió haber estado pendiente si estaba adentro de la tienda, que fue que así se entiende, porque dice que después sale y ve al imputado, sale a verificar, no era más lógico que lo atendiera de manera directa, lo pasara a su oficina y le explicara cualquier circunstancia que hiciera transcurrir el tiempo para dar oportunidad a que los elementos de la policía llegaran y le informara en ese momento que había una situación, una investigación de carácter criminal y que tendría que ser



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

cuestionado por los elementos de los policías. Todo esto nos lleva a establecer la ilógica falta de razonabilidad de la forma de cómo se lleva a cabo el aseguramiento del hoy imputado de la forma de cómo se lleva a cabo la venta y la entrega de esta motocicleta, consecuentemente ese documento que llevaba consigo pues, es ineficaz, estas circunstancias planteadas por los testigos y por los elementos de la policía de investigación para poder involucrar al sujeto activo, como conocedor de que existía la compra de esta motocicleta y que iba a facturar. Pero llama más la atención, ¿por qué facturar al hoy imputado?, así lo señaló la fiscal, que después de una hora, dos horas, cinco minutos, diez minutos, un minuto después, si ya se había dado el aseguramiento del ahora imputado, si era situación ilícita, ¿por qué imprimir esa factura? ¿Cómo para qué?, no me explico yo, no es de su propiedad es evidente, está hablando de una investigación y cuando le es asegurado los bienes a los imputados, hace una investigación prolongada para ver el origen, para ver el dinero de dónde lo obtuvo para comprar, en las máximas de la experiencia, revelan que hace una investigación prolongada para devolver los bienes que les han asegurado en el radio de acción y disponibilidad, máxime aun ¿por qué expedir la tienda una factura derivada de una conducta que se está investigando y que forma parte grave de la situación de un secuestro, ilógico, ósea es ineficaz y lejos de robustecer su investigación, crea mayor duda, ese documento es ineficaz, suponiendo, bueno, señaló la fiscal atendiendo a la buena fe que si lo tiene su investigación y el hecho de que no haya verificado, incluso corrió traslado a la defensa, lejos de perjudicar a la defensa ese documento le favorece, por la cuestión que crea mayor duda totalmente fuera de lugar la emisión de esa factura de un hecho que se está investigando. Por último, existe, es importante, aunque no lo enfatizó la fiscal, lo enfatizó al momento en que la defensa se ocupó de ello pero no enfatizó en su primer argumento de petición, la relación que existe entre o cual relación encontró de acuerdo a su investigación entre ***** y el hoy imputado entre las llamadas, incorporó 21 llamadas, pero no incorporó cuál fue el contenido, si hubo algún texto, digo las máximas de la experiencia, revelan que hay texto al menos ya sea por texto o por un mensaje de WhatsApp, y no hay ninguna información eficaz relevante en relación a que esa información se pudo haber obtenido, que hubo comunicación entre ***** en relación a que nos diera un indicio a establecer que ella sabía de ese secuestro y que trató de hacer creer la fiscal, que podría saber en la psique a todos nos vino a la mente esa situación, cuando incorpora la declaración de la denunciante en donde refiere las cuestiones sentimentales de la víctima y entre ellas involucró a ***** y después con el testimonio de la hermana de ***** nos viene a establecer que la denunciante tuvo conocimiento pleno en que ***** tenía como pareja al hoy imputado, sin embargo esa cuestión sentimental periférica que pudiera sí, inferir en lo esencial, en nada tiene relación con el hoy imputado como para involucrarlo como partícipe en el secuestro o como partícipe en la conducta que se le ha atribuido que es el del 15 de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, como bien lo señala la defensa, la última llamada es del diez de octubre, otra llamada el nueve de octubre, una llamada

el diez de octubre pero no incorpora la fiscal en qué relaciona uno y otro, por cuanto a una conducta delictiva, efectivamente, tenemos muchos conocidos, amigos, familiares etc. la propia familia, por ser familia la tenemos agregados como contactos, sin embargo, la propia familia podemos ignorar exactamente si se pudieran dedicar a una conducta delictiva y que por tener llamadas con mi familia, sea un dato que me involucre en sus cuestiones personalísimas, es totalmente ineficaz este dato y quedó precisado que de tantas redes telefónicas y análisis de llamadas telefónicas, de tantas quedó precisado por la fiscal, que únicamente estamos ante la línea que corresponde a ******, que este dato lo obtuvieron del aparato telefónico del hoy imputado, pero analizaron el aparato telefónico del hoy imputado y no encontraron ningún dato que lo relacione con el secuestro o con el conocimiento del ticket, te entrego el ticket, ¿bajo qué consideraciones?, es evidente que no existe la acreditación, menos aún, como refirió la fiscal, respetuosamente, le he de señalar, que es importante establecer los tipos de participación, porque si no estamos dejando al imputado en estado de indefensión como copartícipe, el artículo 15 habla de una conducta autónoma, la conducta autónoma es tener el poder, el ticket que avala la compra de un vehículo de procedencia ilícita por haber sido adquirido por una tarjeta de una víctima de secuestro, que fue privada de la vida, que es copartícipe, entonces tampoco puede haber una coparticipación, es una conducta autónoma, no puede haber una coparticipación no existe ningún dato aislado, en relación a que haya participado en la obtención de la tarjeta. Bajo esta consideración es evidente que no se acreditó el hecho delictivo que se le atribuye, consecuentemente, tampoco se acreditó la probabilidad de participación alguna, por no existir ningún indicio razonable a pesar de tantos antecedentes que incorporó la fiscalía, no existe ningún indicio razonable para poder establecer esta probabilidad de participación, consecuentemente, al apartarse de la razonabilidad y fuera de toda lógica que obliga al 259 y 265 al juzgador a valorar aun cuando sea un dato mínimo, pero es un dato mínimo razonable y lógico, por supuesto satisface lo que establece el artículo, satisface la fracción III del 316, sin embargo en el caso no acontece, consecuentemente, se dicta la no vinculación a proceso a favor del señor ******, ordenándose su inmediata libertad."

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN. Los agravios expuestos por los recurrentes (Agente del Ministerio Público y la víctima indirecta de iniciales ******) en contra de la referida resolución, en esencia son los mismos y son los siguientes:

"La inexacta aplicación de los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, administrados con los artículos 259, 260, 261, 263, 264, 265, 316, 317 y 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que se puede establecer que derivado del estándar mínimo probatorio del que se apreció



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

al momento de que el agente del Ministerio Público vertiera los indicios con los que se acredita que se cometió un ilícito en perjuicio de quien en vida llevara las iniciales ***** (sic) y que el ahora liberto participara en el mismo hasta este estadio procesal se tiene por acreditado dicha situación, misma que el Juez de Control Especializado pasó por alto, incluso se EXCEDE al ARRIBAR A CONCLUSIONES respecto de las declaraciones del Testigo ***** mismo del que se refirió y leyó textualmente "tengo conocimiento que había problema con esa compra" y que incluso la Juez se excede refiriendo que dicho testigo ayudó al hoy liberto a salir corriendo, sin embargo eso no fue lo que aconteció, pero la misma refiere y valora ese testimonio de manera errónea, adjudicándole una situación que causa extrañeza, pues en ningún momento se refirió que el testigo ayudara a escapar al liberto, desconociendo cuál es el motivo por el que su razonamiento lógico la hace arribar a dicha conclusión, puesto que en audiencia se advirtió precisamente que este testigo al saber que había "brincas" con esa compra, inmediatamente dio aviso al gerente de la tienda, mismo que tiene por iniciales *****, que como se advierte bajo la sana crítica y las máximas de la experiencia es precisamente que una persona que no sabe qué tipo de "brincas" se tienen con esa compra, evidentemente solo se remitió a comunicar a su superior para que él verifique la situación de la que él solo tenía conocimiento que existía una "brinca" con esa compra, mismo que contrario a la Juez no estaba siendo omiso ayudando a escapar al hoy liberto, por cuanto a lo incongruente de su razonamiento donde se establece precisamente que el mismo gerente no pasó al hoy liberto a su oficina, informarle que como tal ya existía una investigación, situación que es por eso que existe una Fiscalía Especializada que conlleva con ello técnicas especiales para investigar estos delitos de alto impacto bajo la máxima secrecía en la línea de investigación, un civil aun cuando ocupe el cargo de gerente no puede ser precisamente quien se exponga, pues se habla de un delito de alto impacto, situación que pondría en riesgo la integridad del gerente, testigos o incluso clientes de la tienda con denominación social Soriana Express, restando valor, también refiere la Juzgadora que el ahora liberto probablemente encontró el ticket tirado en el estacionamiento, situación que ella misma toma partido como Juez y parte de la presente causa penal, derivado que es ella precisamente la que argumenta como si se encontrara como defensa del ahora liberto que probablemente el mismo encontró el ticket, siendo incoherente que una persona encuentre un ticket en el estacionamiento, entre a la tienda departamental y requiriera al personal de la misma una reimpresión de dicho ticket, rebasa pues la lógica de lo que debe valorar un juez de Control, puesto que de lo argumentado por la defensa oficial no se desprende dicha situación, así como tampoco se advierte que una persona promedio en lugar de entregar un ticket solicite una reimpresión y entregue su identificación para que le facturen una motocicleta que ya fue entregada a diversa persona, es hasta punto que surge la duda, en el supuesto sin conceder donde la Juzgadora refiere que encontró el ticket, entró a la tienda a solicitar una reimpresión, ¿qué ganaría una persona que NO compró la motocicleta, que solamente va a estar facturada a él, sin

que tenga la posesión de dicha moto Scooter Itálíka WS150 SP0, color azul amarillo, modelo 2022? Situación que es inverosímil, puesto que como se refirió en audiencia por parte de la representación social dentro de la extracción realizada a su equipo telefónico del liberto, marca Huawei Modelo no visible con número IMEI: ***** con tarjeta sim, autorizada dentro de la técnica 1423/2021-III, emitida por el Juez Federal Cuarto, de donde precisamente se advierte que el ahora liberto TIENE FOTOGRAFÍAS DE LA MOTO SCOOTER ITALIKA WS150 SP0, COLOR AZUL AMARILLO MODELO 2022, en donde se advierte que corresponde físicamente a la misma motocicleta de la cual, al momento de ser detenido se encontraba dentro de su radio de acción y disponibilidad el ticket que ampara la compra de dicha motocicleta Moto Scooter Ws150 SP0, color Azul amarillo, Modelo 2022, situación que causa agravio porque ni siquiera se avocó a prestar atención a los indicios en los que se advierte que ya tenía conocimiento de la situación y lo que iba a realizar en Soriana, sino se avoca a excusarlo bajo la inverosímil y poco creíble apreciación de las máximas de la experiencia y la sana crítica "que dicho ticket lo encontró en el estacionamiento de Soriana". Ahora bien, como se desprende de la extracción precisamente el ahora liberto, tuvo comunicación con el número ***** como se vertió en audiencia y es precisamente este número con el cual se contactó la víctima que en vida respondiera a las iniciales *****. el día que fue privado de su libertad, mismo número telefónico que el liberto registró como ***** ***** , así también como se advierte que ese número está asociado con un perfil de Facebook de nombre ***** en el que se observa como foto de portada un collage de marcas de equipos celulares, así como fotografías del hoy liberto ***** , entonces es inconcuso la relación que guarda entre dicho liberto y ***** y para robustecer obra la declaración de la denunciante de iniciales ***** quien describe que su tío quien en vida respondiera a las iniciales *****. le mostró una fotografía y le refirió que tenía una relación con ***** , situación que cobra relevancia porque en el teléfono de la víctima que en vida respondiera a las iniciales *****. se advierte que el número ***** está precisamente en el teléfono del ahora liberto como ***** ***** , mismos indicios a los que la Juez les resta valor y decide pronunciarse por una no vinculación a proceso, causando agravio el razonamiento infundado que realiza la Juzgadora, mismo que se excede en su función y de manera impertinente, sin argumentos lógicos jurídicos no se ocupó de valorar el material probatorio legalmente incorporado y ofrecido por la parte interesada, cambiando en diversas ocasiones los datos de prueba vertidos por la fiscalía, así mismo es de advertirse que de acuerdo al estándar mínimo se tiene precisamente para quien suscribe indicios razonables, cubriéndose el extremo del artículo 15 fracción I en relación con el artículo 9 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política Mexicana.

De igual forma cabe hacer mención que la Juez al momento de resolver, realiza una serie de manifestaciones encaminadas a desacreditar y menoscabar las actuaciones de los agentes aprehensores, así como de los antecedentes de investigación que obran dentro de la carpeta de investigación multicitada, actuaciones y antecedentes de investigación que fueron reunidos en estricto apego a las obligaciones que el propio Código Nacional de Procedimientos Penales prevé.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Lo cual de acuerdo a lo que señaló la Juez, misma detención que ratificó y calificó de legal y de la que en ningún momento se pudo observar violaciones graves a los derechos fundamentales y humanos del imputado, cumpliendo en primer término, atendiendo a que refiere precisamente la Juez una vez que se formula imputación y que establece la conducta atribuida al hoy imputado, que es una conducta autónoma aún cuando no se haya participado ya que es un requisito para acreditarlo, que sin haber participado en la privación adquiera o reciba el producto del hecho ilícito, acreditando el hecho delictivo que en este caso es el delito de secuestro equiparado, con la declaración de la denunciante de iniciales *****auxiliando el agente de investigación y una vez realizado el pago del rescate, la víctima fue localizada sin vida el veintiséis de septiembre, donde se manifiesta que la víctima al momento de ser privado de la libertad, llevaba consigo su tarjeta bancaria, misma que fue utilizada por una fémina el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno en la tienda razón social Soriana para efectuar la compra de una moto Scooter Itálíka Ws150 SP, color azul amarillo, modelo 2022, misma que el ahora liberto ingresó precisamente a la tienda con razón social Soriana para efectivamente reimprimir el ticket que amparaba dicha compra y no solo eso, sino que dicho ticket al momento de ser detenido el ahora liberto se encontró en su radio de acción y disponibilidad."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA.

Previo al estudio de la resolución impugnada, atendiendo al principio de exhaustividad, este órgano colegiado, analizará de manera integral la existencia del hecho delictivo, así como la probabilidad de participación y posibles violaciones al debido proceso y derechos fundamentales, que en caso de advertirlas se repararán en forma conjunta pero exhaustiva.

Al respecto, del análisis de la audiencia del **quince de octubre de dos mil veintiuno** que se observa en el registro **(DVD)** correspondiente, no se advierten violaciones a los derechos fundamentales de las partes, así como tampoco al debido proceso, cumpliéndose con los principios rectores que rigen el Sistema Acusatorio Penal, de conformidad con los artículos 14, 16, 19 y 20 de la Carta Magna, toda vez que la Juez

que presidió la audiencia respetándose así el principio de inmediación, en la que se incorporaron de manera oral los datos de prueba con los que se sustentó el hecho de la formulación de imputación y la petición de vinculación a proceso, se escucharon los argumentos del asesor jurídico y se dio al imputado y defensa la oportunidad de contestar el cargo realizado por el agente del Ministerio Público y ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes, respetándose así el principio de contradicción. Así también la Juez de origen se cercioró que el derecho humano a una adecuada defensa del imputado se encontrara garantizado por lo que el imputado se encontró debidamente asistido de la defensora pública *****, quien se identificó con cédula profesional *****.

Cédula que este Tribunal de Alzada, procedió a verificar la referida cédula profesional en la página Web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, obteniéndose como resultado que *****, efectivamente cuenta con la licenciatura en Derecho cursada en la Universidad Mexicana de Educación a Distancia, cuyo año de expedición de dicha cédula profesional data de año 2012.

Tal como se desprende de la siguiente tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de texto y rubro siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Ahora bien, se precisa que la litis del asunto en cuestión quedó fijada bajo el siguiente hecho delictivo:

"...El día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las veinte veinticuatro horas, la víctima de iniciales ***** salió de su domicilio a bordo del vehículo Seat Ibiza gris oscuro, con placas ***** del Estado de Morelos, portando diversas pertenencias entre estas su equipo telefónico con línea ***** , una tarjeta bancaria BANORTE número ***** , desconociéndose su paradero hasta ese momento.

Ese mismo día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las veintitrés horas con cuarenta y siete minutos, la familia de la víctima empieza a recibir mensaje y llamadas telefónicas en diversos horarios al número celular ***** proveniente de la línea ***** hasta el día veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, llamadas telefónicas que el sujeto activo ***** exigía a la víctima indirecta ***** en un principio la cantidad de \$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.) a cambio de la liberación de la víctima ***** , pactando que el día veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, el sujeto activo ***** , con la familia de la víctima, la entrega de \$150, 000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) a cambio de la liberación de la víctima y que una vez realizado el pago, dejarían en libertad a la víctima a las veintidós horas de ese mismo día veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno.

Pago de rescate que fue realizado por las víctimas indirectas ***** y ***** el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, entre las dieciséis quince y las diecisiete veintitrés horas aproximadamente, en el primer letrero que dice CAÑÓN DE LOBOS, con dirección a Cuernavaca, donde un sujeto del sexo masculino que se desconoce, fue de manera directa a realizar el cobro del pago del rescate.

Posteriormente el día siguiente veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, a las nueve cincuenta y dos horas, fue localizado el cuerpo sin vida de la víctima de iniciales ***** , quien vestía playera a rayas y bermuda gris, en camino de terracería, sin nombre, perteneciente al campo El Partidor, pequeño paraje del municipio de Yautepec Morelos, realizando el levantamiento del cuerpo a las once veinticinco horas de ese mismo día veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, presentando como causa de muerte hemorragia encefálica por traumatismo craneoencefálico a consecuencia de heridas por proyectil por arma de fuego.

Por otra parte, el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, aproximadamente entre las doce veinte horas, acude al supermercado con razón social Soriana Express ubicado en *****, una persona del sexo femenino a realizar una compra utilizando la tarjeta bancaria BANORTE número ***** propiedad de la víctima *****, realizando compra de diversos artículos entre estos una motocicleta Scooter de la marca Itálíka tipo WS150 SPORT LÍNEA 21766 SCOOTER 12ª 199 CC, modelo 2022, con número de serie *****.

Ese mismo día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por la tarde aproximadamente entre las dieciséis treinta horas, acude a dicho supermercado con razón social Soriana Express una persona del sexo masculino, quien hasta ese momento se desconoce su identidad, siendo atendido por la persona de iniciales ***** auxiliar del área de protección civil, quien hace entrega de la motocicleta Scooter de la marca Itálíka tipo WS150 SPORT LÍNEA 21766, SCOOTER 12ª 199 CC MODELO 2022, NÚMERO DE SERIE ***** a dicho masculino, quedando de obtener con posterioridad la factura de la motocicleta antes citada.

Es así que el doce de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diecisiete horas, acude usted señor *****, en compañía de una mujer, al supermercado con razón social Soriana Express, ubicado en *****, siendo atendidos por el testigo de iniciales ***** solicitando la entrega de la factura de la motocicleta Scooter de la marca Itálíka tipo WS150 SPORT línea 21766 SCOOTER 12ª 199 CC MODELO 2022, portando usted señor ***** y mostrando el ticket de la compraventa por un monto de \$27, 499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, con dos rúbricas en la parte trasera con esa misma fecha, así como un sello de cancelado, expedido por el supermercado Soriana Express, ticket que justificaba la compra de la motocicleta de características ya citadas, el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, siendo esto durante el cautiverio de la víctima, obteniendo usted señor ***** producto del hecho delictivo.

Por lo que es asegurado usted señor ***** por los agentes de Investigación Criminal el día doce de octubre de dos mil veintiuno, aproximadamente a las diecisiete cincuenta horas en el estacionamiento del supermercado Soriana Express, ubicado en *****, encontrándole dentro de su radio de acción y disponibilidad un ticket de compraventa por un monto de \$27, 499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, con dos rúbricas en la parte trasera de esa misma fecha, así como un sello de cancelado, expedido por el supermercado Soriana Express, una tarjeta de la compañía IZZI de referencia para pago en bancos y establecimientos a nombre de *****, con número telefónico *****, cuenta ***** y referencia *****, diversas identificaciones y tarjetas bancarias."

Hecho que la fiscalía calificó preliminarmente como delito de **SECUESTRO EQUIPARADO**, previsto y sancionado en el artículo 15 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuyéndole un grado de participación de coautor material, en un reparto de funciones, conforme al artículo 13 fracción III, a título de dolo de conformidad con los artículos 7 y 8 todos del Código Penal Federal.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, en uso de las facultades que la ley le confiere, **reassume jurisdicción** y procede a analizar, estudiar y examinar la resolución del **quince de octubre de dos mil veintiuno**, en la que la Juez Especializada de Control **BERTHA VERGARA ÁLVAREZ**, determinó **No vincular** a proceso a *********, en razón que no se acreditó el hecho materia de la imputación ni la probable participación del imputado en su comisión.

En ese sentido, es importante señalar que, el cambio de paradigma y estándar probatorio que se exige ahora para la emisión de un auto de vinculación a proceso, siendo precisamente el artículo 19 Constitucional, el que contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, ya que acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el

juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado.

Por lo que para dictar un **auto de vinculación a proceso** y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

Así, de conformidad con esta nueva metodología, la lógica de las pruebas cambia respecto del sistema tradicional o mixto, pues para el proceso penal acusatorio y oral sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios citados.

De ahí, que para el caso la emisión de un **auto de vinculación a proceso** el Juez de Control deba únicamente valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba o medios de prueba en conjunción con lo alegado por las partes para determinar que puede dar o considerar como probable la comisión de un hecho delictivo y como probable la participación del imputado en el mismo, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos, en esta etapa.

En el entendido de que para que una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba debe existir un nexo causal o lógico entre ambas, de

modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia, en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última.

En resumen, el **auto de vinculación a proceso** requiere el grado de confirmación de una hipótesis, equivalente a su probabilidad inductiva (posibilidad sustancial o justa probabilidad. No necesariamente mejor que posible, en la etapa inicial). La probabilidad inductiva de una hipótesis aumenta o disminuye con –el grado de probabilidades de las regularidades, generalizaciones empíricas o máximas de experiencia de las cuales se parte– la cantidad y variedad de los datos de prueba.

Resulta aplicable a lo anterior, la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2021088
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: I.7o.P.130 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2188
Tipo: Aislada

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SU DICTADO NO SE REQUIERE QUE LOS DATOS DE PRUEBA QUE EXISTEN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE PERFECCIONEN PARA QUE ADQUIERAN EL CARÁCTER DE INDICIOS RAZONABLES Y SEAN SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR VALOR DEMOSTRATIVO.

El estándar probatorio para el dictado de un auto de vinculación a proceso se redujo de manera importante porque no se requiere un cúmulo probatorio amplio, en razón de que el Ministerio Público no presenta pruebas formalizadas para acreditar el hecho y menos la responsabilidad del indiciado, sino sólo hace referencia a datos probatorios que establezcan, en grado de suposición, que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la posibilidad real de que la persona implicada lo cometió o participó en su comisión; por ende, si esa determinación judicial se realiza en función de hechos que el órgano técnico de acusación pone en conocimiento del Juez de control y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, deben apreciarse como indicios que sólo sirven para integrar datos, que al ser



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

valorados como parte del ejercicio racional del juzgador, expresan el grado de credibilidad que le proporcionan; de ahí que es innecesario exigir un mecanismo para reforzar o perfeccionar los datos de prueba que existen en la carpeta de investigación o que los doten de mayor credibilidad, para que adquieran el carácter de indicios razonables y sean susceptibles de adquirir valor demostrativo, como por ejemplo, el que se demuestre que el suscriptor de una opinión pericial tiene los conocimientos técnicos para realizar ese cometido.

Bajo esa tesis, una vez analizado el registro de audio y video que contiene la audiencia del **quince de octubre de dos mil veintiuno**, en donde se cumplieron los requisitos que dispone el artículo 316 de la ley instrumental de la materia, pues se llevó a cabo la formulación de imputación y la agente del Ministerio Público expuso los datos de prueba con los que acreditaba dicho hecho delictivo así como sus argumentos jurídicos, dándose la oportunidad al imputado de rendir su declaración y este se acogió a su derecho de guardar silencio, solicitando que se resolviera de inmediato su situación jurídica, se escucharon los alegatos de la asesora jurídica y la defensa. Examinada la resolución emitida por la juez natural, así como los datos vertidos en dicha audiencia, este Tribunal de Alzada, estima **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por los recurrentes (Agente del Ministerio Público y víctima indirecta de iniciales *****), toda vez que contrario a lo estimado por la juez primaria, sí obran datos aptos y suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de **SECUESTRO EQUIPARADO**, previsto en el artículo 15 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la

probabilidad de que el imputado ***** participó en su comisión por lo siguiente:

El artículo 15 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

***“Artículo 15. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que:
I. Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de la presente Ley, y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia;”***

La citada figura típica se compone de los siguientes elementos:

- a) Que se haya cometido alguna de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de dicha ley, es decir que se haya privado de la libertad a una persona, bajo las modalidades que establecen dichos numerales;**
- b) Que después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en esos numerales, y sin haber participado, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esa circunstancia.**

Como se expuso con antelación, una vez analizado el disco óptico en donde la fiscalía expuso sus datos de prueba, el primero de los elementos en mención, se encuentra acreditado con los siguientes datos de prueba:

En primer lugar, con la denuncia presentada por la testigo de iniciales ***** quien entre otras cosas refirió que vive con su novio de iniciales ***** con quien tiene su domicilio ubicado en la colonia *****, donde también vive el tío de su concubino de iniciales ***** así como su suegra de iniciales *****, y



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

que aproximadamente a las **20:24 horas del 23 de septiembre de 2021**, el tío de su concubino ***** , salió de su domicilio a bordo de su vehículo **IBIZA COLOR GRIS OSCURO PLAZAS ******* de Morelos. Que aproximadamente a las **23:47** de ese mismo día **23 de septiembre de 2021**, su suegra de iniciales ***** recibe un mensaje a su número celular ***** proveniente de la línea de origen ***** , el cual decía *“contesta porque si no tu hermano se va a morir por tus estupideces de no contestar, escúchalo porque como te darás cuenta su teléfono manda a buzón”*. Que la hermana de la víctima, de iniciales ***** hace del conocimiento a su hijo de iniciales ***** que había recibido ese mensaje de texto, por lo que deciden trasladarse a su domicilio ya que se encontraban en un centro deportivo. Que llegando a su domicilio la testigo de iniciales ***** les enseñó el mensaje de texto, que se puso muy nerviosa y su hijo de iniciales ***** decidió hacer una llamada de su celular ***** al número de su tío es decir de la víctima de iniciales ***** que es el ***** , contestándole un sujeto masculino que por su voz parecía de aproximadamente cuarenta años sin ningún acento en particular quien le dijo ya no marques a este número y le dijo pásame a tu mamá, pero como ésta se sentía mal, le pasaron el teléfono a la denunciante de iniciales ***** en donde ella contestó y el masculino le dijo te llamo más tarde y cortó la llamada. Que posteriormente ese mismo día **veintitrés de septiembre a las 23:59**, el teléfono de la hermana de la víctima de iniciales ***** recibió una llamada a su celular proveniente de la línea de origen ***** , llamada que atendió la denunciante porque su suegra se sentía mal y decidieron que ella iba a

recibir las llamadas en donde un masculino le dijo ya me vas a contestar chingada madre esto no es un juego pon mucha atención para lo que escuches de los audios de tu hermano, en ese momento escucho una grabación de voz de su tío de iniciales ***** en donde le decía: "***** soy yo hoy veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno te pido que no llames a nadie ni a la policía te pido que solo lleves a cabo las indicaciones porque si no le haces caso me van a matar y una vez que paguen el recate yo voy a ver la manera de que pueda pagar no hagas nada ayúdame por favor". Que de manera inmediata el sujeto activo le dijo fíjate bien lo que van a hacer, para empezar no quiero jueguitos sabemos dónde viven, a qué se dedican, tu esposo ***** se apellida y quiero que me junten entre toda la familia **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)**, ya que cuando salga él va a ver cómo les paga, eso a mí me vale verga, pon mucha atención ***** , si tú haces una llamada van a pasar dos cosas te voy a matar al hermano y te voy a matar a tu hijo, nada más por pasarte de verga, porque te estoy diciendo que hagamos una puta negociación, sólo quiero que hables con la familia y juntes la cantidad a más tardar mañana, yo mañana les hablo para darles instrucciones en donde dejarlo, si me haces una pinche mamada te mato a tu hermano y a tu hijo y ya no voy a pedirte rescate, solo voy y te lo mato por no respetar el trato. Yo te voy a marcar mañana para ver el resultado de la negociación, es solo contigo ya que tu hermano me dijo que te hablara a ti y no quiero recibir llamadas de ningún familiar o te mato a tu hijo, yo mañana me comunico contigo a las 10:00 diez de la mañana, está campaneada tu casa, sabemos dónde vives, sabemos todo el pedo, apégate a lo que te estoy diciendo no quiero ninguna trampa o se lo va a cargar la verga a tu hermano y a tu hijo. La denunciante



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

manifiesta que su tío de iniciales *****. vive en el mismo domicilio y que desde hace siete años se separó de quien fuera su esposa, *****, que actualmente sostenía una relación sentimental con una persona de iniciales ***** a quien le habló el esposo de la denunciante le informó aproximadamente a las **20:24** horas, recibió un mensaje en el que le dijo que estaba en su casa y que le iba a preparar un café a su mamá. Que en una ocasión se le comentó que de manera extra marital y aparte de la persona andaba con otra persona de complexión media voluptuosa de aproximadamente cincuenta años, que le enseñó por fotografía.

Declaración a la que es dable concederle valor indiciario de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, es eficaz para corroborar que el día **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, la víctima de iniciales ***** fue privado de la libertad con el propósito de obtener un rescate, toda vez que el sujeto activo que se comunicó al teléfono de la testigo de iniciales ***** exigía la cantidad de un **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)** a cambio de la libertad de la referida víctima.

Testimonio que se encuentra corroborado con el Informe policial **del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, suscrito por ***** agente de investigación criminal donde entrevista a ***** en donde le pone a la vista una captura de pantalla del primer mensaje que recibieron, donde se puede apreciar que el número de teléfono es ***** , en

donde dice “**contesta porque si no tu hermano se va a morir por tus estupideces por no contestar**”, que queda registrado mediante cadena de custodia ingresado al cuarto de evidencia así como dos llamadas de ese día veintitrés de septiembre.

Dato de prueba que se valora de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, la policía en cumplimiento a la función que le está encomendada en los artículos 21 Constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, recabó la entrevista a la denunciante y embaló bajo cadena de custodia el mensaje que recibió la hermana de la víctima, de iniciales *****a las **23:47** del **23 de septiembre de 2021**, en su número celular ***** proveniente del número telefónico *****, corroborándose con ello lo referido por la denunciante de iniciales ***** respecto a que la privación de la libertad de la víctima de iniciales ***** fue con el objeto de la obtención del rescate.

Lo que también se corrobora con el informe del **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, suscrito por *****, Agente de Investigación, manejo de crisis y negociación; en donde se entrevistó con la denunciante, a quien le explicó cómo se iba a llevar a cabo y si querían que ella estuviera en el domicilio para llevar la negociación, la familia accedió y fue como se llevó la negociación. Que a la negociadora ***** aproximadamente las **19:01** del **veinticuatro de septiembre** le realizan una llamada al número ***** de la línea **92** en el que manifestaron que se comunicara con el negociador, que como iba con el



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

dinero, a lo que la familia contesta que solo contaba con **\$50,000 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Dato de prueba valorado de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al cual se le concede valor indiciario, en razón de que la policía en mención, en cumplimiento a la función que le está encomendada en los artículos 21 Constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, auxilió a la familia de la víctima ***** en la negociación del pago del rescate del secuestro de dicha víctima.

Negociación que además se corrobora declaración de la testigo de iniciales ***** quien refirió que el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno a las **8:25**, su pareja le envió un mensaje a su número celular ***** de su número ***** en donde le dijo que le iba a preparar un café a su suegra porque ya se sentía cansada y ya se quería dormir cuando recibió una llamada de su sobrino donde le dijo que tenían secuestrada a su pareja y que estaban pidiendo **\$1,000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.)** y que tenían que reunirlos. Que el 25 de septiembre de 2021 acudió a medio día a la casa de su pareja en donde se enteró de la negociación que se estaba llevando a cabo y aproximadamente a las 15:00 horas ella decidió acompañar a la persona de iniciales ***** a realizar la entrega de **\$150, 000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** como pago del rescate. Que aproximadamente a las **16:30** horas recibieron una llamada de los secuestradores quien les iba dando las indicaciones de donde tenían que dejar el dinero que lo dejaron hasta encontrar el

primer letrero donde decía **cañón de lobos** con dirección a Cuernavaca, fue donde le dijo que tenían que quedarse debajo de un letrero aproximadamente cinco minutos diciendo el sujeto activo que iba a pasar por ellos una persona y que le iban a aventar las llaves del coche que agacharan la cabeza y que no lo voltearan a ver, que aproximadamente 5 minutos después llegó una persona de 25 a 30 años de edad, con barba, complexión robusta tez morena, sudadera gris claro y bermuda beige, a bordo de una motocicleta tipo cros negro con rojo maltratada, tocó la puerta del auto y le dieron el dinero y las llaves diciendo que iba a aventar las llaves en ese momento cuando le entregaron el dinero el sujeto se fue y ella levantó la mirada y se dio cuenta de las características de la persona, al tiempo que estaba en comunicación con el sujeto activo a quien le dijo que ya habían entregado el dinero, diciendo dicho sujeto activo que estaba bien, que ya no iba a haber comunicación y que su familiar ***** iba a llegar a su casa, retirándose del lugar hacia la casa de la familia.

Declaración que se valora en términos de los artículos con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la que resulta eficaz para corroborar que la privación ilegal de la libertad de la víctima de iniciales ***** fue con el propósito de la obtención de un rescate, toda vez que dicha víctima en compañía de la persona de iniciales ***** se trasladaron al lugar donde estaba el primer letrero donde decía **“Cañón de lobos”** con dirección a Cuernavaca, donde le entregaron a un sujeto activo la cantidad de **\$150, 000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** como pago por del rescate de la víctima de iniciales *****.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Dato de prueba que además se encuentra administrado con el informe también rendido por ***** , en fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno**, en el que refiere que a las **16:15** del **veinticinco de septiembre** salen al pago del rescate ***** . **(CUÑADO DE LA VÍCTIMA)** y ***** **(PAREJA SENTIMENTAL)** a bordo de un vehículo **VERSA COLOR ROJO PLACAS ***** DE GUERRERO** con dirección a la ciclopista de Oacalco, lugar indicado por el secuestrador, a entregar la cantidad de **\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)** como pago de rescate de la víctima, regresando aproximadamente a las **17:23** horas, se cuenta con un registro de la numeración de los billetes y la serie entregado al cuarto de evidencias.

Dato de prueba que de igual forma se valora en los términos precisados con antelación, al cual se le concede valor indiciario, en razón de que la policía en mención, en cumplimiento a la función que le está encomendada en los artículos 21 Constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, auxilió a la familia de la víctima ***** en la negociación del pago del rescate del secuestro de dicha víctima y además realizó un registro de la numeración de los billetes y la serie entregado al cuarto de evidencias.

Víctima que fuera privada de la vida, el **veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno**, como se corrobora con el dato de prueba consistente en el acta de aviso de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, donde a las **10:20** el policía de la zona oriente de la policía de investigación criminal ***** , por mensaje de C5, manifestó que en la ***** frente a la refinería

de la calera se encontraba un masculino sin signos de vida por lesión en la cabeza por arma de fuego, que a las **11:25** se realizó el levantamiento.

Dato de prueba valorado de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, dicho policía en cumplimiento a la función que le está encomendada en los artículos 21 Constitucional y 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dio aviso del cuerpo sin vida del sexo masculino localizado en la ***** frente a la refinería de la calera.

Cuerpo sin vida que correspondiera al de la víctima de iniciales ***** por así haber sido reconocido por la testigo de identidad cadavérica de iniciales ***** quien identificó plenamente el cadáver de quien en vida respondiera al nombre de iniciales ***** . Dato de prueba que también es dable concederle valor indiciario de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues con este se corrobora que el cuerpo sin vida del sexo masculino localizado en la ***** frente a la refinería de la calera, correspondía a la víctima de iniciales ***** .

Lo que además se encuentra confirmado con la Necropsia de Ley del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, practicada por el médico legista ***** , quien concluyó que la causa de muerte de la víctima de iniciales ***** de 48 años de edad, fue de hemorragia encefálica por traumatismo craneoencefálico a consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego, el cronotanotadiagnostico



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

37

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

es de **18 a 22 horas**, el levantamiento del cadáver es de **10 a 15 horas**.

Dato de prueba valorado de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al que se le concede valor indiciario, al ser rendido por un experto en la materia, quien concluyó que la causa de muerte de la víctima de iniciales *********, lo fue por hemorragia encefálica por traumatismo craneoencefálico a consecuencia de heridas por proyectil de arma de fuego.

Por lo cual, con los datos de prueba valorados con antelación y concatenados entre sí, se tiene por acreditado el **SECUESTRO** de la persona que en vida respondiera al nombre de iniciales *********., conductas encuadradas en los artículos **9 y 10** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acreditándose con ello el primero de los elementos del ilícito previsto en el artículo 15 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto al segundo de los elementos de dicho ilícito, para este cuerpo colegiado, se encuentra debidamente actualizado con lo siguiente:

La entrevista de fecha **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, realizada a la denunciante de iniciales ***** en donde manifiesta que derivado de la muerte de la víctima, ella y la esposa de iniciales ***** acudieron a la sucursal bancaria Banorte acudieron a realizar diversos trámites de la cuenta bancaria de su esposo en donde las atendió la ejecutivo de cuenta *****, quien les manifestó que no podía proporcionarles la información porque querían saber los movimientos, que no podía proporcionar la información porque no eran los titulares, la esposa ***** le explicó que lo habían secuestrado, que lo habían privado de la vida, entonces fue cuando ***** les puso de manera económica en la pantalla los movimientos reflejados. Es así que se cuenta en cadena de custodia en una hojita donde la señora ***** escribió en donde se puede apreciar diferentes retiros a diferentes horas en las fechas **veintitrés y veinticuatro de septiembre**, entre ellos y lo que destaca, como dato relevante se pueden ver los movimientos en el concepto **AL PRECIO YAUTEPEC, son tres compras por el monto de \$2,624.00 (DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), \$1,047.00 (UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) y \$24,499.00 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** a las **16:24** horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, todo ello obra en acuse de cadena, así como el papel donde anotaron los movimientos bancarios de la cuenta número ***** propiedad de la víctima *****.

Dato de prueba valorado de conformidad con los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, a la que se les concede valor indiciario, que si bien, la agente del



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Ministerio Público fue omisa en proporcionar el nombre del agente que recaba la entrevista, sin embargo se proporciona la fecha de dicha diligencia y la defensa no controvertió su contenido, por tanto al obrar dentro de la carpeta de investigación, es dable concederle valor indiciario, pues de dicha entrevista se desprende de manera lógica que, la víctima portaba consigo al momento de ser privado de su libertad la tarjeta bancaria de la institución Banorte, ya que la testigo de iniciales ***** y la esposa de la víctima de iniciales ***** acudieron a la sucursal bancaria Banorte a realizar diversos trámites de la cuenta bancaria de la víctima en donde las atendió la ejecutivo de cuenta *****, a quien al explicarle que dicha víctima fue privada de la vida, ésta de manera económica les proporcionó información referente a los movimientos de la cuenta bancaria ***** de la víctima de iniciales *****., advirtiéndose los movimientos en el concepto **AL PRECIO YAUTEPEC**, correspondientes a tres compras por los montos de **\$2,624.00 (DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, **\$1,047.00 (UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** y **\$24,499.00 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, a las **16:24 horas del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, es decir, cuando la víctima ya se encontraba privada de su libertad, datos de los movimientos que fueron apuntados en una hoja por la testigo de iniciales *****

Si bien, puede advertirse discrepancia por cuanto a la última de las cantidades, referente a la motocicleta Itálíka, ya que se menciona la cantidad de **\$24,499.00 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS**

NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), que la persona entrevistada proporcionó a través de una hoja de papel, la que fue asegurada mediante cadena de custodia, al no ser controvertido dicho dato de prueba por la defensa, este Tribunal considera que dicha discrepancia no es trascendente ni resta valor a los demás datos de prueba con los que se puede verificar la cantidad correcta del valor de la compra de la motocicleta que dio origen a la conducta atribuida al sujeto activo y por el contrario, el dato de prueba que nos ocupa, tiene valor indiciario al ser este con el cual se inicia la investigación respecto a los movimientos realizados en la cuenta ya precisada, de la víctima de iniciales ***** cuando éste ya se encontraba privado de su libertad.

Siendo corroborado dicho indicio, con el informe requerido por el agente del ministerio público mediante oficio girado el **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno,** a la empresa o apoderado legal de la persona moral **SORIANA EXPRESS** con domicilio en ***** previo a eso se googleó en internet para saber a cuál era la sucursal, recibéndolos el treinta de septiembre, haciéndoles referencia que requeríamos información si en ese lugar se habían hecho compras por las cantidades de **\$2,624.00 (DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), \$1,047.00 (UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) y \$24,499.00 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).** Cabe hacer mención que derivado a que cuando asistieron al banco la señorita les dijo que los movimientos se veían reflejados a esa hora, eran desfazados que no precisamente porque aparecieron a esa hora tuvieron que haber sido las compras a esa hora. Asimismo, **se les requirió si habían hecho las compras en ese supermercado y si podría**



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

41

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

aparecer la tarjeta de la víctima *****. Misma solicitud de respuesta fue recibida el cuatro de octubre, suscrita por el señor ***** auxiliar de protección civil, en donde nos hizo llegar una lista de todos los productos que se compraron el 24 de septiembre de 2021, a las 12:28 en donde se vierte una lista con varios artículos, en donde se pudo advertir que se hizo la compra de una moto scooter Itálíka, WS150. Asimismo nos hicieron llegar una copia de tres tickets entre lo que se destaca que se ve claramente el número de cuenta *****, por la cantidad de \$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), \$2,624.00 (DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) y \$1,047.00 (UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), en donde abajo dice autorizo mediante firma electrónica *****, siendo esta persona la víctima quien fue privado de la libertad, que dichos tickets son de fechas **24 de septiembre de dos mil veintiuno**, es los horarios del ticket el primero se emitió a las **12:28**, el segundo a las **12:33** y el de la cantidad más alta a las **12:41**.

Dato de prueba valorado de manera lógica y natural en términos de los **artículos 259 y 265** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, al que se le concede valor indiciario, toda vez que es un informe requerido por el agente del Ministerio Público ejerciendo la facultad investigadora que le confiere el artículo 21 constitucional y 127 de la Ley Instrumental de la materia, informe que fue rendido por el auxiliar de protección **SORIANA EXPRESS** ubicada en el ***** de Yautepec, respecto a movimientos relacionados con la **tarjeta bancaria ******* de la víctima de iniciales ***** , por lo que el cuatro de octubre la

fiscalía recibió la respuesta de ***** auxiliar de protección civil, en donde menciona una lista de todos los productos que se compraron **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, a las **12:28** en donde se vierte una lista con varios artículos, advirtiéndose que se hizo la compra de una moto scooter **Itálíka, WS150**. Asimismo, se envió a dicha fiscalía una copia de tres tickets entre lo que se destaca el número de cuenta *****, por la cantidad de **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, **\$2,624.00 (DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)** y **\$1,047.00 (UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, en donde abajo dice autorizo mediante firma electrónica *****, siendo esta persona la víctima quien fue privado de la libertad el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, acreditándose así que después de la privación de la libertad del sujeto pasivo, un sujeto activo adquirió el producto de esa privación ilegal de la libertad, pues hizo uso de la tarjeta bancaria de la víctima realizando compras por las cantidades antes mencionadas, en la tienda departamental **SORIANA EXPRESS**, cuando éste ya se encontraba privado de la libertad.

Lo que además se encuentra corroborado con el informe solicitado por el agente del Ministerio Público a la tienda antes referida, el día **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, en donde se les requirió que si tenían el número de la factura o cualquier dato importante de la compra de **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** para que se los remitieran de manera inmediata, de la misma forma que si no tenían la factura, que si habían quedado que posterior o que alguien fuera a recogerla que se diera aviso explicándole al gerente esta situación. Remitiéndose la información el ocho de octubre de dos



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

mil veintiuno por ***** , en donde relata que derivado de los hechos del **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se pagó en la terminal número 2 con el número con el número de transacción 19, con la operadora número 154 ***** , por un monto de \$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, comentando que la persona que realizó la compra comentó que iba a realizar la facturación en línea y que por el momento no se iba a llevar la moto. Que como evidencia de la venta de la moto, cuando se hace una venta como protocolo de la empresa la encargad del departamento toma una foto, cuando son cantidades arriba de **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)**, les toman una foto a los clientes con el producto adquirido, en este caso de la moto scooter **Itálíka WS150** en donde se le tomó una foto a un masculino y se ve una persona de 1.80 aproximadamente de gorra y la playera con la moto de las características, asimismo mandaron el duplicado de un ticket consistente en la cantidad de **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, con la leyenda de **SORIANA**, de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**.

Dato de prueba al cual se le concede valor indiciario de conformidad con los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues de igual forma, éste informe fue requerido por el agente del Ministerio Público, conforme a su facultad investigadora prevista en el artículo 21 Constitucional, y rendido por el auxiliar de protección de la tienda **SORIANA EXPRESS**, que resulta eficaz, pues de él se desprende que, la tarjeta de la víctima de iniciales

*****. quien fue privada de su libertad el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, fue utilizada por una sujeto activo el día **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, en la terminal número dos, con el número con el número de transacción 19, con la operadora número 154 ***** , por un monto de **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que dicha persona que realizó la compra comentó que iba a realizar la facturación en línea y que por el momento no se iba a llevar la moto, con lo que se acredita de manera indiciaria que dicha sujeto activo, obtuvo el producto de la privación ilegal de la libertad de la víctima de iniciales *****., pues cuando éste ya se encontraba privado de su libertad, hizo uso de su tarjeta bancaria de dicha víctima, realizando una compra por la cantidad antes señalada.

Lo que desde luego se encuentra robustecido con la declaración de la propia cajera de iniciales ***** quien refirió ser auxiliar en la línea de cajas de la empresa **SORIANA EXPRESS** donde trabaja desde hace cuatro años y refiere que el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se encontraba laborando en el área de caja en un horario de **7 a 16:00 horas** y que aproximadamente a las **12:20** atendió a una mujer alta de complexión frondosa, tez clara, pelo castaño de aproximadamente cincuenta años de edad, que iba muy arreglada que se mostraba un poquito nerviosa a quien le hizo el cobro de varios utensilios de cocina por la cantidad de **\$2,624.00 (DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, salió de la caja con el carrito y refiere que vio que enfrente hay unas cajas y le dijo que si también podía comprar tres cajas que consistían en diez piezas de detergente cada caja, y que procedió a cobrarle la cantidad de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

\$1,047 (UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)

que las dos compras la pagó con una tarjeta que introdujo su pinpad quien posteriormente le dijo que si le podía encargar su carrito porque quería comprar otra cosa pero que no sabía si con la compra que hiciera podía dejarlo encargado, porque en ese momento no se podía llevar el producto a lo que esta persona de iniciales ***** habló por radio preguntando si se podía dejar a resguardo ese producto que iba a comprar, diciéndole ***** que sí que si se podía hacer esa adquisición y que posteriormente fuera a recogerlo. Es así que luego regresó esta persona en donde le enseñó dos tickets con código de barras y le dijo que si podía verificar el código de barras y le dijo la cajera que sí que lo podía ingresar en ese momento dando un monto de **\$27, 499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** misma que se refería a la compra de **una moto scooter Itálíka**, le dijo que tenía ese costo e ingresó la tarjeta a su pinpad para proceder al cobro. Como llevaba dos etiquetas con códigos de barras el otro código de barras lo pasó y se trataba de una lavadora que la persona pasó la tarjeta para hacer el cobro, pero que en su pantalla le apareció que no podía cobrar la transacción, le marcaba error de la transacción y que la señora le dijo que se le hacía raro porque en la tarjeta tenía saldo suficiente pero que ya no insistió y procedió a bocear a la encargada del departamento para ver lo del resguardo del producto que había adquirido por la cantidad de **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

Dato de prueba al que es dable otorgarle valor indiciario, de conformidad con los artículos **259** y **265** del

Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, pues dicho testimonio viene a corroborar la entrevista de la víctima de iniciales ***** así como los informes rendidos por *****, jefe de protección de la tienda **SORIANA EXPRESS** ubicada en el ***** de Yautepec, en el sentido que el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, aproximadamente a las doce horas con veinte minutos, una sujeto activo, hizo uso de la tarjeta bancaria ***** **propiedad de la víctima de iniciales *******, quien fue privada de su libertad **el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, comprando varios artículos, entre ellos varios utensilios de cocina por la cantidad de **\$2,624.00 (DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, tres cajas de detergente de diez piezas cada caja, por cantidad de **\$1,047.00 (UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** y una moto scooter Itálíka por la cantidad de **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, que este último producto quedó a resguardo de la tienda, por lo que con ello se puede advertir de manera indiciaria que dicha sujeto activo adquirió el producto de la privación ilegal de la libertad de la víctima, pues cuando éste se encontraba privado de su libertad, realizó compras por las cantidades ya precisadas, con la tarjeta bancaria de dicha víctima.

Declaración que se adminicula con lo declarado por la testigo ***** **(sic)** quien refirió que labora para la tienda soriana desde hace 3 años que el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, se encontraba como encargada del área de mercancías generales, que aproximadamente a las **12:30** de ese día una mujer de tez clara, de aproximadamente cincuenta años de edad, de complexión frondosa tez clara, le dice oye chica quiero esa moto, siendo una



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

47

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

motocicleta Itálíka por lo que tomó el código de barras de la motocicleta y se lo entregó, misma que dijo que iría a hacer el pago de la misma, pasaron aproximadamente 20 minutos en donde la bocea su compañera de iniciales ***** para que acudiera al área de caja en donde le refiere que había hecho la compra pero que en ese momento no se iba a llevar el producto pero que en el ticket necesitaba que se le pusieran los sellos y las firmas en donde ya estaba pagado el producto pero que iba a quedar a resguardo de la empresa es por ello que le dijo que en la tarde iba a pasar uno de sus hijos que le refirió que era alto, güero y le refirió a la señora que le prestara su ticket para que fuera a entregárselo al jefe de protección civil para que le regalara la firma. También menciona que como ella es la encargada del departamento por protocolo en ese tipo de ventas le mandan una captura de pantalla del ticket de compra a una persona que se llama ***** quien es el proveedor de la marca **Itálíka** en donde le realiza la captura de pantalla y se la manda mediante una conversación en donde le dice que fue vendida la moto y la cantidad por la que fue vendida.

Y que además dicha testigo *******(sic)**, en entrevista del **trece de octubre de dos mil veintiuno**, según el Informe suscrito por *****, aporta las tres imágenes de una captura de pantalla de la conversación de WhatsApp de un ticket de compra original de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** expedido por la tienda **SORIANA** ubicado en paseo Tlahuica, km. 21 numero 5, en un horario de **12:45** horas por un concepto de una moto scooter **Itálíka WS1** por un precio de **\$27, 499.00** es así que incorpora las 3

imágenes donde se puede apreciar el ticket y la persona a quien se la envió es de nombre "***** **ITÁLIKA**", estos datos ingresados en cadena de custodia al cuarto de evidencia.

Datos de prueba, valorados de manera libre y lógica de conformidad con los artículos **259** y **265** de la Ley Instrumental de la Materia, a los cuales se les concede valor indiciario pues vienen a corroborar lo narrado por la cajera de la tienda departamental Soriana *****, respecto a que **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, una persona del sexo femenino adquirió con la tarjeta de la víctima de iniciales ***** quien se encontraba privada de la libertad (desde el veintitrés de dicho mes y año), la moto **Scooter Itálíka** por la cantidad de **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, la cual solicitó que se quedara a resguardo de la tienda hasta que uno de sus hijos fuera a recogerla.

Y se encuentra concatenado con lo narrado por lo declarado por el testigo de iniciales *****, jefe de protección, en fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, quien labora de lunes a sábado con horario de 7 a 5 de la tarde, quien por cuanto a lo que aquí interesa refirió que **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, se encontraba dentro de su oficina, aproximadamente a la una de la tarde llega a su oficina ***** (**sic**), quien estaba encargada del área de mercancías generales ese día, le dijo oye esta moto del ticket va a salir más tarde, comenta la clienta que no se la puede llevar pero que su hijo vendrá más tarde, viendo el ticket de venta por el cual era de una motoneta scooter Itálíka de color verde con azul, que ese modelo tenía dos días que había llegado a la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

tienda y que venía por la cantidad de **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que una vez que refieren que acudirían a recibir la mercancía, plasma su rúbrica atrás del ticket para darle la salida a ese ticket y ese producto se iba a quedar a resguardo de la tienda, hasta que acudieran por lo que le dice ese mismo día 24 a ***** que ya se iba a retirar pero que se quedara pendiente por la entrega de ese bien mueble.

Declaración a la que también valorada de manera libre y lógica en términos de los numerales **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la cual es dable concederle valor indiciario, pues dicho testigo al tener el carácter de jefe de protección, refiere que **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, se encontraba dentro de su oficina, aproximadamente a la una de la tarde cuando llegó a su oficina la empleada de iniciales ***** (sic), quien estaba encargada del área de mercancías generales ese día, y le refirió que la moto del ticket iba a salir más tarde de la tienda, cuando el hijo de la clienta acudiera por ésta, por lo cual dicho jefe de protección plasmó su rúbrica atrás del ticket para darle la salida a ese ticket y el producto se iba a quedar a resguardo de la tienda, corroborándose con dicho indicio la adquisición por parte de una sujeto activo respecto del bien mueble consistente en una moto, efectuada con la tarjeta bancaria de la víctima de iniciales ***** , ya que el testigo incluso rubricó el ticket de la adquisición, a efecto que otro sujeto activo recogiera el producto de la compra más tarde en dicha tienda departamental.

Indicios que además se encuentran corroborados con el informe del **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, signado por la agente de la policía de investigación *********, en donde hizo la consulta en Google para saber y determinar en qué sucursal se había hecho la compra, y mediante cadena de custodia **se constituye el cinco de octubre en ese supermercado en donde el testigo de iniciales *******. le refiere que se desempeña como guardia de seguridad de dicho establecimiento, que **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, su jefe de protección civil de iniciales ********* le indicó que debería estar pendiente por la salida de una motocicleta marca **scooter, Itálíka wst color azul con amarillo**. Que a las **16:30** horas se acercó una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1.80 de estatura, tez blanco, compleción media, quien vestía playera polo azul pantalón de mezclilla azul, tenis color gris y que le dijo que iba por una motocicleta **presentando el ticket, el ticket presentaba una leyenda atrás que decía pendiente por salir percatándose que era la motocicleta que su jefe le había dicho que estuviera pendiente, en ese momento le pide una identificación y se identifica como *******, siendo a esta persona a quien le entrega la motocicleta, asimismo en control de salida le ponen sello en el ticket con la leyenda de cancelado. Por el protocolo se le toma la fotografía la que le entrega a la agente de la investigación criminal vía bluetooth la fotografía que se le tomó a esa persona, la cual es ingresada al cuarto de evidencia, esta fotografía ya está a color.

Dato de prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, y se le otorga valor indiciario al ser rendido por una agente de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

51

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

la policía de investigación criminal, que en cumplimiento a las funciones que le facultan el artículo 21 Constitucional y el artículo 132 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, se constituyó en la tienda **SORIANA EXPRESS** entrevistando al testigo de iniciales *********, quien se desempeña como guardia de seguridad de dicho establecimiento y le refiere que el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, su jefe le dio la indicación de que estuviera pendiente por la salida de una motocicleta marca scooter, **Itálíka wst color azul con amarillo**. Que a las **16:30** horas llegó una persona del sexo masculino, de aproximadamente 1.80 de estatura, tez blanco, complexión media, quien vestía playera polo azul pantalón de mezclilla azul, tenis color gris y que le dijo que iba por una motocicleta **presentando el ticket, con una leyenda atrás que decía pendiente por salir percatándose que era la motocicleta que su jefe le había dicho que estuviera pendiente, que en ese momento le pide una identificación y se identifica como *******, por lo que contrario a lo que refiere la Juez natural, de los datos de prueba se puede advertir que sí se pidió identificación de la persona que recogió la motocicleta antes mencionada, la cual como ya se ha establecido fue pagada con la tarjeta bancaria de la víctima de iniciales *****, y que esa persona como se refiere se identificó con el nombre de *********, a quien le fue entregada dicha motocicleta. Ello con independencia de la fotografía que refiere tanto el entrevistado como el diverso testigo de iniciales ********* se tomó a éste sujeto que recogió la motocicleta, como protocolo de la tienda; circunstancia que no resta credibilidad a dichos testimonios, como lo argumentó la Juez al momento de

resolver y para este Tribunal de Alzada si es eficaz pues de éste se advierte la intervención de un diverso sujeto activo en la adquisición del producto materia de la privación ilegal de la libertad de la víctima, pues dicho activo acudió **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, a la tienda **SORIANA EXPRESS**, con domicilio ya precisado a lo largo de esta resolución, a recoger el vehículo que fue adquirido por diversa activo con la tarjeta de la víctima de iniciales ********* en esa fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, cuando la víctima ya se encontraba privado de su libertad.

Y además, también se corrobora con lo declarado por el testigo de iniciales ********* quien es el gerente de la tienda quien acredita su personalidad mediante escritura pública 3351 en donde la apoderada legal le otorga un poder especial para fungir como gerente general, manifestando que es gerente general y que dentro de sus funciones es la administración de la tienda y personal a cargo y en relación a los hechos manifiesta que derivado de los requerimientos de solicitud de informes de fecha **treinta de septiembre y cinco de octubre** de las compras realizadas **el veinticuatro de septiembre** en los horarios de entre las quince y diecisiete horas por las cantidades de **\$2,624.00 (DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, **\$1,047.00 (UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** y **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, reiterando que la cantidad más grande que se refleja fue por una motocicleta scooter **ITÁLIKA WS150 SPORT AZ/AM LINEA 21766 SCOOTER 12ª 199 CC MODELO 2022, CON NUMERO DE SERIE *******, así como una fotografía de la persona que fue a recoger la motocicleta aproximadamente a las **16:50** horas, misma



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

53

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

que fue tomada en la entrada de la tienda por el auxiliar de seguridad interna de iniciales *****. en la que refiere que por protocolo se toma la fotografía que se la mandan a un teléfono que tienen en la tienda especial donde lo mandan a un chat de gerentes regionales. Refirió también dicho testigo que el día **12 de octubre de 2021**, aproximadamente a las **17:14** horas la persona de iniciales ***** quien tiene el puesto de auxiliar en caja, le informó que dos personas que estaban en el área de informes o servicio a clientes estaban solicitando una factura del bien mueble en cuestión, y que estaban solicitando también si podían reimprimir el ticket porque estaba un poco borroso que también querían ir por la factura que habían tratado de hacer el trámite por línea pero que no pudieron que por eso acudieron. Que para hacer el trámite les requirieron una INE, que esta persona les entregó su INE para la facturación del ticket que llevaba consigo, que siempre que se hace una venta se les pide el ticket y una identificación para empezar a hacer el trámite. Que esta persona ***** fue quien le dio aviso al gerente de que estaban estas personas solicitando la factura que el trámite de la factura fue aproximadamente a las **17:16** horas en lo que él habló al jurídico para ver si lo autorizaban dar el aviso, y es así que lo autorizaron, aproximadamente a las **17:16** horas después de que había dado aviso a la representación social sale de su oficina para verificar de quien se trataba, que se presentó al área de informes donde se encontraba una femenina tez morena cabello chino, estatura baja, lentes oscuros y una persona del sexo masculino de tez morena, complexión robusta, nariz grande, con bigote, de aproximadamente cincuenta años de edad, vestía playera de manga corta blanca

con pantalón azul que se mostraban nerviosos que salió la femenina de la tienda y que el gerente le dijo al masculino que estaban haciendo el trámite, y que el gerente estaba haciendo tiempo en lo que llegaban los agentes de investigación y fue que a las **17: 40** horas en la entrada se vio que llegó la policía con las sirenas como se refirió en el informe y que esta persona se dirigió apresuradamente a la salida hacia el estacionamiento y que el gerente también se apresuró a salir y le señaló a los policías que esa persona era quien estaba a la espera de la factura del bien mueble mencionado. Hizo la entrega de la factura original, emitida el **12 de octubre de dos mil veintiuno a las 19:39 horas**, ello porque pues obviamente con todo lo que pasó la persona que estaba facturando tomó sus datos, le regresó su credencial y su ticket y fue por ello que la factura se pospuso por eso salió con esa hora, a nombre de *****. Que se imprime luego de que lo aseguran, porque ya le habían pedido sus datos. Como descripción viene la motocicleta **ITALIKA WS150** nueva sin rodar motoneta de color azul con amarillo por la cantidad de **\$27,449.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, así también hizo copia de la escritura pública **3351**. La razón social de la tienda **SORIANA S.A. DE C.V.**, como gerente de la tienda **SORIANA EXPRESS 949**.

Declaración a la que es dable concederle valor indiciario de conformidad con los numerales **259** y **265** de la Ley Instrumental de la Materia, pues como gerente de del establecimiento comercial **SORIANA EXPRESS**, lo que así acreditó con la escritura pública **3351**, hace alusión a los informes rendidos en relación a las compras hechas con la tarjeta de la víctima iniciales ***** realizadas **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, siendo que ésta fue privada de la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

55

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

libertad **el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, corroborando además el dicho del testigo ***** respecto al protocolo que la tienda sigue para la entrega de los productos que en dicho establecimiento se venden; por lo que el razonamiento hecho por la Juez en el sentido que es ilógico que se hubiera dado el vehículo automotor a una persona sin haber pedido su identificación, carece de sustento, al verificarse con la entrevista del testigo ***** que sí se pidió la identidad de la persona que recogió el vehículo automotor, con independencia de las consideraciones respecto a la ilegalidad de la fotografía que estimó la Juez natural.

Por otra parte, dicha declaración también resulta eficaz, pues el testigo en su calidad de gerente, estuvo presente el día **doce de octubre de dos mil veintiuno** en el establecimiento comercial **SORIANA EXPRESS** ya citado, y fue informado por parte del empleado de iniciales que se encontraban en dicha tienda dos sujetos un hombre y una mujer quienes habían acudido con la finalidad de obtener la factura del vehículo automotor comprado el **veinticuatro de octubre de dos mil veintiuno**, con la tarjeta bancaria de la víctima de iniciales ***** por lo que el gerente dio aviso al agente del Ministerio Público, como le había sido requerido, y dicho testigo tuvo a la vista a las personas que acudieron a la tienda para obtener la factura del automotor materia de la adquisición, describiéndolos con sus características físicas, refiriendo que la mujer era de tez morena cabello chino, estatura baja, lentes oscuros y el masculino de tez morena, complexión robusta, nariz grande, con bigote, de aproximadamente cincuenta años de edad, vestía

playera de manga corta blanca con pantalón azul. Refiere dicho testigo que estas personas se mostraban nerviosas, tanto que la persona del sexo femenino abandonó la tienda, quedándose únicamente la persona del sexo masculino, quien al ver que arribó la policía al lugar, se dirigió apresuradamente al estacionamiento de la tienda, donde fue asegurado por los agentes captores, lo que lleva a este cuerpo colegiado a inferir de acuerdo a la lógica y la sana crítica que dicho sujeto acudió a dicho establecimiento comercial, con el objetivo de obtener la factura de la motocicleta **ITÁLIKA WS150 SPORT AZ/AM LINEA 21766 SCOOTER 12ª 199 CC MODELO 2022, CON NUMERO DE SERIE *******, lo que hace evidente que sí tenía conocimiento que dicha motocicleta había sido adquirida **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, con la tarjeta bancaria de la víctima, de iniciales *********, que como se ha hecho alusión fue privado de su libertad **el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, ya que dicho sujeto activo llevaba consigo el ticket de la compra. Por lo que el hecho de que el gerente no haya atendido de manera personal en su oficina a estos sujetos que pretendían obtener la factura del citado automotor, no resta credibilidad a lo narrado por éste y se insiste que tiene valor indiciario, pues de él se advierte que un sujeto activo acudió al lugar y la fecha ya referidos, a solicitar la factura del vehículo automotor que fue adquirido con la tarjeta de crédito de la víctima de iniciales ********* cuando éste se encontraba privado de su libertad.

Pero además dicho dato de prueba se robustece con lo declarado por el testigo de iniciales *********, de fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno**, en donde manifiesta que el día 12 doce de octubre, siendo aproximadamente las **17:00** diecisiete horas cuando se



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

57

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

encontraba en el pasillo de caja, es que llega un hombre de aproximadamente cincuenta años de edad, de complexión media de aproximadamente 1.70 de estatura, cabello corto negro que vestía pantalón color azul playera manga corta blanca, en compañía de una femenina de complexión media, chaparrita, cabello chino, tenía unos lentes oscuros, personas que se aproximan con él diciéndole que iban a solicitar el trámite de una factura de una motocicleta ya que no en línea no pudieron hacer el trámite porque el ticket estaba borroso, por lo que dicho testigo le solicitó el ticket percatándose que sí estaba borroso, pero que tenía cierta información visible como cantidad 1, artículo **MOTO SCOOTER ITÁLIKA WS1**, precio unitario **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** y en la parte de abajo se veía un código de barras con los siguientes dígitos **09480924015400200197**, así como en la parte trasera decía con pluma pendiente por salir, con la fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, es decir, con la fecha con la que había salido la compra de la motocicleta. Teniendo conocimiento que a partir del **cinco de octubre** el gerente le dijo que estuvieran al pendiente de que si se acercaba una persona a hacer el trámite con las características de la motocicleta citada, esta persona le pide su INE para hacer el trámite de la facturación, le entregó el INE y vio que ese encontraba a nombre de ***** preguntándole si era la persona de la credencial que estaba poniendo a la vista que empieza a preguntarle datos al masculino a quien notó nervioso, que se acercó su gerente y le dice al masculino que ya estaban viendo lo de su factura percatándose que la mujer sale de inmediato de la tienda y le pide el masculino ***** le pide su

identificación la cual se la regresa diciéndole al señor que no podía visualizar el ticket con el propósito de hacer tiempo en lo que llegaban los policías, que necesitaban llamar a su corporativo para que le autorizaran realizar la factura que sería un poco tardado, diciéndole el masculino que sí pero que lo notaba nervioso que volteaba a todos lados. **El ticket tenía la cantidad \$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) de fecha 24 de septiembre de 2021.** Que aproximadamente entre las **17:45 y 17:49** se comienzan a escuchar las patrullas y el señor salió apresuradamente percatándose que una vez que estaba en el acceso de la tienda sale corriendo por lo que con otros compañeros comienzan a gritarle a los policías que él era la persona que estaba realizando el trámite de la factura. Que aporta su teléfono de la marca **HONOR** para color azul para las diligencias correspondientes.

A preguntas aclaratorias de la Juez, la agente del Ministerio Público, en relación a dicho depositado, ésta refirió: Que le devuelve el ticket y su INE (al imputado), porque el señor se lo pidió que se mostraba muy nervioso. Asimismo, refiere que el testigo tuvo conocimiento desde el día **cinco de octubre de dos mil veintiuno** por parte del gerente de la tienda que había problemas con la venta que se realizó el día **veinticuatro de septiembre del dos mil veintiuno** de una motocicleta **SCOOTER ITÁLIKA** y que cuando llegara alguna persona a solicitar la factura o algún documento de la motocicleta se lo informarían de manera inmediata, siendo así que les digo a las personas.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Declaración que para este Tribunal es dable otorgarle valor indiciario de conformidad con los artículos **259** y **265** de la Ley Instrumental de la Materia, toda vez que dicho testigo quien labora en la tienda departamental **SORIANA**, es quien atiende a un sujeto activo que se presentó en dicha tienda en compañía de una fémina, en cuyo poder tenía el ticket de la adquisición realizada el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno por diversa sujeto activo, de la moto **SCOOTER ITÁLIKA WS1**, con precio unitario **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** con la tarjeta bancaria de la víctima de iniciales *********, quien fue privado de su libertad el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**.

Contrario a lo argumentado por la Juez natural, con dicho testimonio concatenado con lo declarado por el gerente de la tienda, se puede advertir de manera indiciaria que el sujeto activo, sí tenía conocimiento que la compra del vehículo automotor referido, se realizó con la tarjeta bancaria de la víctima de iniciales *********, quien se encontraba privada de la libertad desde el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, tan es así, que el día **doce de octubre de dos mil veintiuno**, acudió a dicho establecimiento comercial con el ticket de dicha compra a pretender obtener la factura a su nombre, apartándose de toda lógica creer que alguien que desconoce el origen y procedencia de un automotor, acuda al establecimiento comercial donde fue adquirido, con ticket en mano, con la finalidad de obtener a su nombre la factura de dicho automotor; aunado a que ambos testigos son coincidentes en referir que cuando se escucharon las torretas de las patrullas, el sujeto

activo salió de manera apresurada de la tienda, lo que pone de manifiesto que conocía la ilicitud de la motocicleta de la cual pretendía obtener la factura, que como ya se dijo, fue adquirida el **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, por diversa activo, con la tarjeta bancaria de la víctima de iniciales *********, quien fue privada de su libertad el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, con la finalidad de pedir un rescate por su liberación.

Por tales consideraciones, este Tribunal estima que la valoración dada por la Juez natural a dicho depositado se aparta de las reglas de la lógica, toda vez que el hecho de que el testigo haya devuelto al sujeto activo su identificación no implica una ayuda al sujeto activo para huir y en nada resta valor a lo narrado por éste, ya que como se advierte de las preguntas aclaratorias que realizó la propia juzgadora, se puntualizó que dicho testigo devolvió la identificación y el ticket al sujeto activo, porque éste se lo solicitó.

Aunado a que, los depositados antes referidos, se corroboran con lo narrado por los agentes captores en el informe policial homologado, de fecha **doce de octubre de dos mil veintiuno**, que por cuanto a lo que aquí interesa, refirieron que el día **doce de octubre de dos mil veintiuno**, siendo aproximadamente las 17:25 diecisiete horas con veinticinco minutos, ******* y *******, al continuar con su investigación refieren que se encontraban en la colonia Centro de Cuautla, reciben una indicación de su superior, que les ordena que se constituyeran en la tienda **SORIANA EXPRESS** ya que habían tenido conocimiento por parte del gerente de dicha tienda que había dos personas que se encontraban en la tienda haciendo el movimiento consistente en la facturación, el trámite para que se



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

61

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

expidiera la factura de la motocicleta. Por lo que se trasladan a la tienda arribando a las **17:47** a dicha tienda departamental donde ya con otras corporaciones donde se pidió el apoyo, observan a una persona del sexo masculino, la cual contaba con una edad de aproximadamente 50 años, complexión media, tez morena de 1.70 aproximadamente de estatura, cabello negro, que respondía al nombre de *********, también se encontraban varias personas de la tienda departamental donde les indicaban que esa persona había acudido en compañía de una femenina a realizar la factura, que ante tal señalamiento los agentes esta persona refieren que esta persona intentaba momentos antes una vez que ellos vieron que iban a hacer el trámite de la factura le dijeron que esperaran un momento, y empieza a escuchar el movimiento de diversas patrullas ya que derivado de la urgencia que estaban atendiendo llevaban sus torretas prendidas. Refieren que esta persona se empezó a poner nervioso, e inmediatamente se sale de la tienda y emprende huida echándose a correr, ante tal circunstancia el personal de la tienda hace el señalamiento a los agentes que se encontraban llegando en ese momento que esa era la persona que estaba acudiendo a realizar la factura, por lo que le dan alcance y sobre el estacionamiento es cuando realizan su control físico, asegurándolo a las **17:48** horas. Que realizan la formal detención a las **17:50** horas, asegurándole en su radio de acción un ticket de compraventa de **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** de fecha **24 de septiembre de 2021** con dos rubricas en la parte trasera de la misma emisión de la fecha y un sello de cancelado y en su bolsillo delantero un

teléfono celular **HUAWEY con IMEI ***** tarjeta sim ******* y le aseguran en su bolsillo de la parte derecha una cartera color negra que tiene diversas identificaciones como una credencial para votar a nombre de *********, una tarjeta Inbursa, una tarjeta de compañía **IZZI** a nombre de ********* con numero ********* cuenta *********. Una credencial de la empresa grupa, una tarjeta bancaria de **city Banamex perfiles y city Banamex Saldazo**.

Informe policial homologado, que se valora a la luz de los artículos **259 y 265** de manera libre y lógica, al ser rendido por agentes de la policía de investigación criminal, en cumplimiento a la función encomendada de conformidad con los artículos 21 Constitucional y 132 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que dichos agentes policiacos, el día **doce de octubre de dos mil veintiuno**, acudieron a las **17:47** al establecimiento comercial **SORIANA EXPRESS**, ante el aviso dado por el gerente de dicho establecimiento comercial, respecto a que en dicho sitio se encontraban dos personas con el objeto de obtener la factura de la motocicleta que fue adquirida **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, con la tarjeta bancaria de la víctima de iniciales *********, y que arribaron a dicho lugar con las torretas de su vehículo encendidas, en donde los empleados de la tienda hicieron el señalamiento del sujeto activo como la persona que acudió a obtener la factura y que había intentado huir del lugar, siendo asegurado por dichos elementos captores, **encontrándole en su radio de acción y disponibilidad el ticket** de **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, con dos rubricas en la parte trasera de la misma emisión de la fecha y un sello



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

de cancelado y en su bolsillo delantero un teléfono celular **HUAWEY con IMEI ***** tarjeta sim ******* y le aseguran en su bolsillo de la parte derecha una cartera color negra que tiene diversas identificaciones.

Ticket que además, fue reconocido por el testigo de iniciales *********, mediante la diligencia de identificación de objetos realizada **el trece de octubre de dos mil veintiuno** por *********, quien puso a la vista de dicho testigo el ticket asegurado por los policías aprehensores al sujeto activo al momento de su detención, y dicho testigo refirió que reconoce el ticket que vio y selló con la leyenda cancelado por la cantidad de **\$27, 499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

Así como por el testigo de iniciales ********* mediante diligencia de fecha **catorce de octubre de dos mil veintiuno**, realizada por *********, quien pone a la vista del testigo el ticket, refiriendo que lo reconoce porque es el ticket que le llevó su compañera de iniciales ********* en relación a la compra de la motocicleta que se vendió el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, por el precio de **\$27, 499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, refiriendo dicho ateste que plasmó su rúbrica poniendo su clave 38.

Datos de prueba valorados de manera indiciaria a la luz de los artículos **259** y **265** de la Ley Instrumental de la Materia, de manera libre y lógica, pues por cuanto hace al primero, el testigo de iniciales *********, en calidad de guardia de seguridad de la tienda **SORIANA EXPRÉS**, reconoció el citado ticket asegurado

al sujeto activo, por haberlo sellado al momento en que un diverso activo acudió por la motocicleta Itálíka cuya compra se reflejó en dicho ticket y el segundo de los testigos, en su calidad de jefe de protección de dicho establecimiento comercial, fue quien rubricó el citado ticket que ampara la compra de la referida motocicleta.

Por tanto, contrario a la valoración dada por la juez primaria al informe policial homologado, para este cuerpo colegiado, sí tiene valor indiciario, puesto que se concatena de manera lógica con lo declarado por el gerente del establecimiento comercial **SORIANA EXPRESS** y el testigo de iniciales ********* pues al asegurar al sujeto activo señalado por dichos atestes, le encontraron en su poder el ticket de la adquisición de la motocicleta adquirida el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, con la tarjeta bancaria de la víctima de iniciales *********., ticket que incluso fue reconocido por los testigos de iniciales ******* y *******., el primero de ellos, por haber rubricado dicho ticket, en base a su función dentro de la tienda y el segundo al ser guardia de seguridad lo selló para la salida de la motocicleta scooter de la Marca Itálíka, adquirida **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, con la tarjeta bancaria de la víctima de iniciales *********. quien fue privado de la libertad **el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que se insiste que dichos indicios, nos llevan a establecer que el sujeto activo sí tenía conocimiento de que la compra se había realizado con la tarjeta bancaria de la víctima, pues no existe argumento lógico que haga suponer otro motivo distinto por el cual dicho sujeto activo tenía en su poder el referido ticket y pretendía obtener a su nombre la factura del automotor adquirido con la tarjeta de la víctima, más aún, que



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

65

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

dicho conocimiento también se encuentra establecido de manera indiciaria, ya que como se advierte del informe policial homologado, le fue asegurado un teléfono celular **HUAWEY con IMEI ***** tarjeta SIM *******, del que se solicitó la entrega de datos conservados, autorizado mediante **la técnica 1423/2021 emitida por el Juez Cuarto de Distrito Especializado**, localizándose en dicho equipo telefónico tres imágenes de una motocicleta adentro de una casa con el hule en el asiento que es una motocicleta con iniciales **WS150 COLOR AZUL CON AMARILLO**, son 3 fotografías una de perfil, otra de frente y otra donde está el kilometraje de la misma, indicio que se valora de conformidad con los numerales tantas veces citados que de acuerdo a la lógica y la sana crítica, y resulta eficaz para establecer indiciariamente que dicho imputado sí tenía conocimiento del origen de la motocicleta de la cual pretendía obtener la factura a su nombre.

En consecuencia, con los datos de prueba antes referidos valorados de forma individual y concatenados unos con otros, resultan aptos y suficientes para establecer que **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, una sujeto activo adquirió diversos artículos entre ellos una motocicleta Scooter de la Marca **ITALIKA WS150 SPORT AZ/AM LINEA 21766 SCOOTER 12ª 199 CC MODELO 2022, CON NUMERO DE SERIE *******, por la cantidad de **\$27, 499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, en la tienda **SORIANA EXPRESS** ubicada en paseo Tlahuica ***** de la colonia 5 de Mayo de Yautepec de Zaragoza, con la tarjeta bancaria de la institución **Banorte número *******, propiedad la

víctima de iniciales *****, quien fue privado de la libertad el **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**; vehículo automotor del cual un diverso sujeto activo acudió a recogerlo en dicha fecha y **que el día doce de octubre de dos mil veintiuno**, otro sujeto activo pretendió obtener su factura en dicho establecimiento comercial actualizándose así el hecho delictivo de **SECUESTRO EQUIPARADO**, previsto y sancionado en el artículo 15 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conducta que contrario a lo que refiere la Juez natural, sí es dable que se haya efectuado bajo un reparto de funciones, puesto que uno de los sujetos activos fue quien **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, adquirió en la tienda **SORIANA EXPRESS** ubicada en Paseo Tlahuica ***** de la colonia 5 de Mayo de Yautepec de Zaragoza, con la tarjeta bancaria de la víctima, una motocicleta Scooter de la Marca **ITALIKA WS150 SPORT AZ/AM LINEA 21766 SCOOTER 12ª 199 CC MODELO 2022, CON NUMERO DE SERIE *******, por la cantidad de **\$27, 499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, otro más acudió en dicha fecha a recibir dicha motocicleta y un tercer sujeto acudió **el doce de octubre de dos mil veintiuno** a pretender realizar la facturación de dicho automotor, de conformidad con lo que dispone el artículo 13 fracción III del Código Penal Federal; lo que se abordará a continuación, en la probable participación del sujeto activo en la comisión de dicho ilícito.

Por cuanto a la probable participación del imputado ***** en la comisión del delito de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

67

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

SECUESTRO EQUIPARADO, previsto y sancionado en el artículo 15 fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a criterio de esta Alzada, se encuentra acreditada con las declaraciones de los testigos ***** y ***** ya analizadas con antelación, de donde se desprende por cuanto a aquí interesa que el testigo de iniciales ***** encontrándose laborando en el pasillo de caja, se dirigió hacia él un sujeto el imputado quien llegó a la tienda en compañía de una mujer del sexo femenino a quien describe como una persona de complexión robusta, estatura baja, cabello chino y gafas oscuras, quienes se dirigieron a él y le refirieron que acudían a realizar el trámite de una factura de una motocicleta ya que no en línea no pudieron hacer el trámite porque el ticket estaba borroso, y que no obstante que dicho ticket si estaba borroso, en él se podían advertir datos como cantidad 1, artículo moto scooter itálica ws1, precio unitario **\$27,499 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** y en la parte de abajo se veía un código de barras con los siguientes dígitos **09480924015400200197**, así como en la parte trasera decía con pluma pendiente por salir, con la fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, es decir, con la fecha con la que había salido la compra de la motocicleta; que pidió su identificación al sujeto del sexo masculino identificándose como ***** , para hacer el trámite de la facturación y que desde el cinco de octubre tenía conocimiento de un problema con dicha compra por parte de su gerente, por lo que avisó a éste de las personas que habían acudido a hacer el trámite, que

la mujer se retiró del lugar y que el sujeto del sexo masculino se notaba con una actitud nerviosa y le pidió que le devolviera su identificación por lo cual dicho testigo se la devolvió junto con el ticket, que al comenzarse a escuchar las patrullas, dicho sujeto salió corriendo del lugar; por lo que contrario a la valoración dada por la Juez natural, dicho testimonio tiene eficacia probatoria de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, ya que de acuerdo a la lógica y la sana crítica el testigo se encontraba en el establecimiento comercial Soriana Express, por laborar ahí, y es claro en narrar que el imputado ***** acudió el día **doce de octubre de dos mil veintiuno**, teniendo en su poder el ticket de la compra de la motocicleta tantas veces aludida, realizada **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** por diversa sujeto activo con la tarjeta bancaria de la víctima de iniciales ***** , por lo que contrario a lo que argumenta la Juez, no le resta eficacia indiciaria el hecho que dicho testigo le haya devuelto su identificación, toda vez que como se advierte del deposedo, el imputado al encontrarse nervioso fue quien le solicitó al empleado de la tienda su devolución, resultando una argumentación subjetiva por parte de la Juez primaria deducir que al devolverle su identificación dicho testigo lo ayudó a huir y por tal razón le restó credibilidad a su deposedo.

Aunado a la diligencia de reconocimiento a través de la cámara de Gesell llevada a cabo el trece de octubre de dos mil veintiuno por ***** , en donde el testigo de iniciales ***** reconoce al número 2, como la persona que el doce de octubre de dos mil veintiuno, acudió a la tienda **SORIANA** con una mujer diciéndole que iba a solicitar la factura de una



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

motocicleta que había comprado, el cual le mostró el ticket de compra.

Además dicho testigo de iniciales ***** mediante diligencia del **trece de octubre de dos mil veintiuno**, realizada por ***** , quien puso a la vista del citado testigo el indicio correspondiente a un Ticket de la compraventa por un monto de **\$27, 499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, reconoció sin temor a equivocarse como el ticket de compraventa el cual el día **doce de octubre** un sujeto del sexo masculino de nombre ***** , le solicitó una nueva impresión de éste porque tenía que tramitar la factura de la motocicleta.

Datos de prueba que se valoran en términos de los artículos **259** y **265** de la Ley Instrumental de la Materia, de manera libre y lógica, a los cuales es dable concederles valor indiciario, ya que por cuanto al primero de dichos datos, el testigo de iniciales ***** reconoce al imputado ***** como la persona que el día **doce de octubre de dos mil veintiuno**, acudió a la tienda **SORIANA** en compañía de una mujer, para obtener la factura de la motocicleta **Scoter Itálika** y por cuando al segundo dato de prueba, dicho testigo reconoce el ticket que portaba el imputado de referencia en la fecha mencionada, quien le solicitó una nueva impresión para tramitar la factura del citado automotor.

Además como ya se dijo, lo declarado por dicho ateste, también se corrobora con lo declarado con el testigo de iniciales ***** quien es el gerente de dicha tienda, y referente a lo que aquí interesa que es

la probable participación del imputado ***** , dicho testigo refiere que una vez que el diverso testigo de iniciales ***** le informa que el imputado y una persona del sexo femenino se encontraban en la tienda **SORIANA EXPRESS** con la finalidad de obtener la factura de la motocicleta, en lo que él habló al jurídico para ver si lo autorizaban dar el aviso, y es así que lo autorizaron, aproximadamente a las **17:16** horas después de que había dado aviso a la representación social sale de su oficina para verificar de quien se trataba, que se presentó al área de informes donde se encontraba una femenina tez morena cabello chino, estatura baja, lentes oscuros y una persona del sexo masculino de tez morena, complexión robusta, nariz grande, con bigote, de aproximadamente cincuenta años de edad, vestía playera de manga corta blanca con pantalón azul que se mostraban nerviosos que salió la femenina de la tienda y que el gerente le dijo al masculino que estaban haciendo el trámite, y que el gerente estaba haciendo tiempo en lo que llegaban los agentes de investigación y fue que a las **17: 40** horas en la entrada se vio que llegó la policía con las sirenas como se refirió en el informe y que esta persona se dirigió apresuradamente a la salida hacia el estacionamiento y que el gerente también se apresuró a salir y le señaló a los policías que esa persona era quien estaba a la espera de la factura del bien mueble mencionado. Declaración que ya ha sido valorada y que de conformidad con las reglas de la lógica y la sana crítica, resulta eficaz como se dijo pues corrobora lo narrado por el testigo de iniciales ***** en el sentido que el sujeto del sexo masculino que acudió a hacer el trámite de la factura, al momento en que escucha las sirenas de las patrullas, sale apresuradamente de la tienda, saliendo dicho testigo tras de él, señalándolo a los agentes captores como la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

71

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

persona que había acudido al lugar para obtener la factura de la **moto scooter Itálíka**, que había sido comprada **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** por diversa sujeto activo con la tarjeta bancaria de la víctima, privada de su libertad **el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**. Contrario a lo que refirió la Juez natural, el hecho que dicho gerente no haya atendido de manera personal al imputado, aun teniendo el conocimiento de la investigación respecto de la compra, en nada resta valor a su deposado, puesto que lo narrado por el testigo *********, adminiculado con lo narrado por éste, muestran un enlace lógico y natural de cómo acontecieron las circunstancias en que el imputado fue asegurado en el lugar de los hechos.

Y se confirma con el informe policial homologado, suscrito por los elementos de investigación criminal ******* y *******, de **doce de octubre de dos mil veintiuno**, ya valorado con antelación, quienes tras el llamado acudieron al establecimiento comercial tantas veces aludido y tuvieron a la vista a una persona del sexo masculino, la cual contaba con una edad de aproximadamente 50 años, complexión media, tez morena de 1.70 aproximadamente de estatura, cabello negro, que respondía al nombre de *********, siendo señalado por los empleados de la tienda como la persona que había acudido en compañía de una femenina a realizar la factura que parecía nervioso y cuando escuchó las patrullas inmediatamente se sale de la tienda y emprende huida echándose a correr, por lo que fue asegurado ante dicho señalamiento por los agentes captores, asegurándole además en su radio de acción

un ticket de compraventa de por la cantidad de **\$27,499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE 00/100 M.N.)de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno** con dos rubricas en la parte trasera de la misma emisión de la fecha y un sello de cancelado y en su bolsillo delantero un teléfono celular **HUAWEY con IMEI ***** tarjeta SIM ******* y le aseguran en su bolsillo de la parte derecha una cartera color negra que tiene diversas identificaciones como una credencial para votar a nombre de *********, una tarjeta Inbursa, una tarjeta de compañía **IZZI** a nombre de ********* con numero ******* cuenta *******. Una credencial de la empresa grupa, una tarjeta bancaria de **City Banamex perfiles y City Banamex Saldazo**.

Datos de prueba que valorados en lo individual y en su conjunto, resultan eficaces, para establecer de manera indiciaria la probable participación del imputado ********* en la comisión del hecho delictivo de **SECUESTRO EQUIPARDO**, pues como se menciona, se le aseguró en su poder el ticket de la compra de la motocicleta, mismo con el cual pretendía obtener a su nombre la factura de dicho automotor, que de acuerdo a la lógica y la sana crítica, dicho indicio, que es el ticket, el cual fue asegurado bajo cadena de custodia, incrimina al imputado, pues no se entiende de manera lógica que éste lo tuviera en su poder sin saber su procedencia y más aún que acudiera con dicho ticket a la tienda a pretender obtener una factura a su nombre, sin tener conocimiento de su origen, es decir que la motocicleta fue adquirida por diversa sujeto activo con la tarjeta bancaria de la **institución Banorte número *******, propiedad la víctima de iniciales *********, cuando éste ya se encontraba privado de su libertad; aunado a que, la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

73

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

defensa del imputado no se ocupó de probar la razón por la cual le fue localizado a dicho imputado el ticket en su poder o el motivo por la cual se encontraba en el establecimiento comercial, intentando obtener la factura a su nombre y por el contrario, con los datos de prueba ya analizados y valorados, se puede advertir la probable participación del imputado en el evento delictivo de **SECUESTRO EQUIPARADO**, pues de los datos de prueba aportados por la fiscal, nos llevan a establecer que *********, el día **doce de octubre de dos mil veintiuno**, acudió a la tienda **SORIANA EXPRESS** ubicada en ********* de la colonia *********, con el ticket de la compra de la moto Scooter de la Marca **ITALIKA WS150 SPORT AZ/AM LINEA 21766 SCOOTER 12ª 199 CC MODELO 2022, CON NUMERO DE SERIE *******, por la cantidad de **\$27, 499.00 (VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, que fue adquirida por diversa sujeto activo **el veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**, con la tarjeta bancaria de la **institución Banorte número *******, propiedad la víctima de iniciales *********, cuando éste ya se encontraba privado de su libertad; para solicitar la factura de dicho automotor y que según se advierte de los depositados de los empleados de dicho establecimiento, mostraba una actitud nerviosa mientras se le realizaba el trámite, circunstancia que se corroboró pues dicho imputado cuando escuchó las torretas de las patrullas se apresuró a salir de la tienda, siendo asegurado por los elementos captadores, ante el señalamiento de los empleados de la tienda, que como se refirió en párrafos que anteceden, dicha circunstancia pone de manifiesto que dicho imputado tenía conocimiento de la ilicitud de la

conducta que realizaba, tan es así que intentó huir una vez que escuchó que se acercaban los policías.

Siendo importante precisar que para establecer la probable participación del imputado, este Tribunal no toma en consideración la expedición de la factura, pues se advierte que su emisión se realizó horas después del aseguramiento del imputado, sin embargo, los datos de prueba ya valorados y analizados con antelación son aptos y suficientes para establecer la probable participación de ***** en la comisión del delito de **SECUESTRO EQUIPARADO** previsto y sancionado en el artículo 15 la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en calidad de coautor, de conformidad con el artículo 13 fracción III del Código Penal Federal; en las circunstancias de lugar tiempo y modo que ya han quedado precisadas en la presente resolución, sin que se advierta alguna causa excluyente de incriminación.

Se sustenta la determinación de este Tribunal, bajo la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2022576
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: PC.XV. J/42 P (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo II, página 1438
Tipo: Jurisprudencia

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RESUELVE SOBRE LA SOLICITUD DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL TRIBUNAL DE ALZADA, LUEGO DE LLEVAR A CABO LA REVISIÓN DE LA RACIONALIDAD DEL EJERCICIO DE MOTIVACIÓN REALIZADO POR EL JUEZ DE CONTROL SOBRE LA APRECIACIÓN DE LOS DATOS DE PRUEBA, ESTÁ FACULTADO PARA REASUMIR JURISDICCIÓN Y CORREGIRLA, SIN VULNERAR EL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron la facultad del Tribunal de alzada en el sistema



TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

penal acusatorio, para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba y llegaron a soluciones contrarias, ya que para uno, el tribunal de alzada carecía de facultades para reasumir jurisdicción en ese aspecto, pues de hacerlo transgrediría el principio de inmediación, mientras que el otro concluyó que no se transgredía el referido principio.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el tribunal de alzada en el sistema penal acusatorio cuenta con facultades para reasumir jurisdicción en cuanto a la motivación realizada por el Juez de Control sobre la apreciación de los datos de prueba, sin transgredir el principio de inmediación.

Justificación: Del artículo 467, en relación con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se patentiza que, entre las resoluciones del Juez de Control que resultan impugnables a través del recurso de apelación, se halla el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación del imputado a proceso, y que la sentencia que se dicte en ese recurso, confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma, por lo cual, el órgano de segunda instancia está facultado para reasumir jurisdicción y corregir la motivación sobre la apreciación del dato de prueba, ya que ello no se verifica a través de la inmediación, sino de la observancia a las reglas que rigen el sistema de libre valoración, por lo que en forma alguna se compromete el aludido principio.

En razón de lo anterior, con el análisis y valoración de los datos de prueba expuestos por la fiscalía en la audiencia del **quince de octubre de dos mil veintiuno**, tomados en consideración en la emisión de la presente resolución, se atendieron los agravios expresados por los recurrentes los cuales resultan **FUNDADOS**.

Por otra parte, si bien la fiscalía expuso además de los datos de prueba ya considerados en la presente resolución, los siguientes datos de prueba consistentes en:

- El dictamen en materia de Balística del **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por *****.

- El dictamen en criminalística de campo suscrito por *****.

A criterio de este Tribunal de Alzada, no son susceptibles de tomarse en consideración para la acreditación del hecho materia de la imputación, toda vez que dichos peritajes corroboran circunstancias ajenas al hecho de la formulación de la imputación.

Ahora bien, respecto a los datos de prueba consistentes en:

- Informe de fecha **veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno**, rendido por ***** quien realiza un informe de las líneas ***** **IMEI** ***** de la empresa radio móvil, así como las líneas ***** **y** ***** mencionando la fiscalía que destaca que la última comunicación del número de la víctima de iniciales ***** lo fue con el número telefónico *****.
- Informe de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, derivado de los datos de investigación red **1594/2021** dictada por el **Juez Especializado** de la materia, referente a la línea telefónica ***** , refiriendo la fiscalía que destaca que se encuentra asociado a un **Facebook** que es del ***** en donde se anexan varias capturas de pantalla de una imagen de una persona de aproximadamente 50 años, con playera azul, tez morena, donde hace referencia que tiene al parecer un negocio de venta de artículos para laptops y artículos electrónicos, esa línea tiene



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

como segunda línea de mayor frecuencia
*****.

- La individualización de ***** , de 49 años de edad, con fecha de nacimiento veinte de noviembre de mil novecientos setenta y uno, con número telefónico ***** , refiriendo la fiscalía que dicho dato es relevante porque ya había salido en la investigación de informes anteriores).
- El informe de **doce de octubre de dos mil veintiuno**, realizado por ***** , en relación a los objetos asegurados al imputado ***** al momento de su detención, informe que consta en la carpeta de investigación del delito de secuestro.
- El informe del **trece de octubre de dos mil veintiuno**, suscrito por ***** , en relación al **IMEI ******* del teléfono del imputado ***** , autorizado por el Juez Cuarto asociado con el informe de fecha 25 de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por ***** referente a la actividad de la línea telefónica de la víctima. Refiriéndose en el informe de la línea telefónica del imputado que dicha línea tuvo actividad con la línea telefónica ***** , es decir, la línea telefónica con la que tuvo el último contacto la víctima el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno; refiriéndose un total de veintiún llamadas entrantes, el trece de septiembre 9 llamadas, el catorce de septiembre 6 llamadas, el quince de septiembre 3

llamadas, el nueve de octubre 1 y el diez de octubre 2.

- Técnicas de investigación red **C1192/2021 de fecha 25 de septiembre de 2021**, respecto de las líneas *********, ********* y ********* en donde ratifica la entrega de datos el Juez **Jorge Antonio Salcedo Garduño Juez Octavo de Control Especializado**.
- Técnicas de investigación autorizada por el **Juez Juan Gonzaga Sandoval** mediante el cual ratifica la entrega de datos conservados del número de **IMEI *******
- **Técnica 5994/2021** en el que se ratifica la entrega de datos respecto del número ********* ratificada por el **Juez Primer de Control del Centro de Justicia**.
- **Técnica 1948/2021, 12 de octubre** en el que se autoriza la entrega de números de IMEI ********* y el número de IMEI ********* emitida por el Juez Séptimo de Control.
- **Técnica 1424/2021 de fecha 13 de octubre de 2021**, respecto de la línea ********* y por cuanto al número de **IMEI ******* **autorizado por el Juez 4º de Control**.

Este Tribunal de Alzada, estima que para este momento procesal no son susceptibles de valoración, ya que si bien, refiere la agente del Ministerio Público que el número del imputado guarda relación con el número *********, el cual se encuentra registrado como la última llamada que tuvo el teléfono de la víctima de iniciales *********, sin embargo, dicho dato de prueba no tiene relevancia con el hecho de la imputación.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

De igual manera por cuanto a la extracción de datos de la línea telefónica *****, ya que, si bien dicha línea se encuentra asociada a una cuenta de la red social Facebook del *****, y se refiere que tiene como segunda línea de mayor frecuencia *****, es decir, el número del imputado, sin embargo, dicho dato no resulta un indicio relacionado con el hecho materia de la imputación.

Máxime que al imputado se le atribuye la conducta tipificada en el artículo 15 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Después de la ejecución de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 (secuestro), y sin haber participado en cualquiera de ellas, adquiera o reciba el producto de las mismas a sabiendas de esta circunstancia".

Por tanto, tampoco es susceptible de valorarse el informe de **doce de octubre de dos mil veintiuno**, realizado por *****, en relación a los objetos asegurados al imputado *****, ya que dicho informe se encuentra relacionado con el delito de secuestro, según lo refirió la fiscalía, ilícito que no se le atribuye al imputado, aun cuando es el origen del hecho materia de la imputación.

Por cuanto, a la individualización del imputado, dicho dato de prueba no es susceptible de tomarse en consideración, pues la información proporcionada por este no puede convertirse en un dato de prueba que auto incrimine al imputado, ya que su fin es únicamente identificar a la persona en contra de quien se abre en el caso la investigación, aunado que no existe dato

que acredite que se realizó en presencia de un defensor.

En consecuencia, por las consideraciones ya precisadas, de conformidad con los artículos 316, 317 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **REVOCAR** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO dictado el quince de octubre de dos mil veintiuno**, por la Juez especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado, **BERTHA VERGARA ÁLVAREZ**, la causa penal **JCC/711/2021** y; en consecuencia **SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO en contra de *******, por el hecho delictivo de **SECUESTRO EQUIPARADO**, previsto y sancionado en el artículo 15 la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********.

Por lo que una vez que se remita la presente determinación al Juez de Control correspondiente, deberá proveer lo conducente en relación al plazo de investigación complementaria y la medida cautelar que en el caso se imponga al imputado.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. SE REVOCA el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** dictado el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, por la Juez especializada



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

81

TOCA PENAL ORAL: 151/2021-CO-1
CAUSA PENAL: JCC/711/2021.
DELITO: SECUESTRO EQUIPARADO
RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

en Control del Único Distrito Judicial del Estado, **BERTHA VERGARA ÁLVAREZ**, en la causa penal **JCC/711/2021** y; en consecuencia **SE DICTA AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de *********, por el hecho delictivo de **SECUESTRO EQUIPARADO**, previsto y sancionado en el artículo 15 la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cometido en agravio de la víctima de iniciales *********.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del de la presente resolución, las partes procesales Ministerio Público, Asesor Jurídico, Defensa e imputadop, por cuanto a la víctima indirecta, se instruye se haga de manera personal en términos de la ley general de víctimas.

TERCERO. Remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Control correspondiente, a efecto que provea lo conducente en relación al plazo de investigación complementaria y la medida cautelar que en el caso se imponga al imputado.

CUARTO. Con testimonio de esta causa el sentido de la misma y en su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante, **Maestro en Derecho**

RAFAEL BRITO MIRANDA Presidente y; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Penal Oral 151/2021-CO-19-1, de la Carpeta Penal JCC/711/2021. Conste.